



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Facultad de Derecho



T E S I S

Para obtener el grado de

Licenciada en Derecho

**Interpretación del tipo penal de feminicidio por parte de servidores
públicos encargados de la procuración de justicia para acceso a la
justicia en México del 2000 a 2022**

P R E S E N T A

JOSELINNE HERNÁNDEZ DÍAZ

Director

Dr. En D. Gerardo Martínez Gómez.

Toluca de Lerdo, Estado de México, agosto 2023.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	6
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	
Objetivo general	6
Objetivos específicos	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
HIPÓTESIS	10
JUSTIFICACIÓN	11
CAPÍTULO I	
CONCEPTUALIZACIONES SOBRE FEMINICIDIO	
1.1 Antecedentes socio-históricos del feminicidio	13
1.1.1 Feminicidio como resultado de la violencia de género	13
1.1.2 Género en la época prehistórica de acuerdo con arqueólogas y arqueólogos	15
1.1.3 Antigua Roma origen de la violencia de género en América Latina	16
1.1.4 Antecedentes del feminicidio	18
1.2 Conceptos de feminicidio	22
1.2.1 Primer acercamiento al concepto feminicidio: Diana Russell	22
1.2.2 Marcela Lagarde: Pionera del concepto feminicidio en México	24
1.2.2.1 Femicide v.s. feminicidio: Importancia de la incorporación del feminicidio a los Códigos Penales mexicanos	27
1.2.3 Definiciones actuales del feminicidio	29
1.2.3.1 Necesidad de la ampliación del concepto	29
1.2.3.2 Feminicidio de acuerdo con Ana Carcedo	30
1.2.3.3 Feminicidio de acuerdo con Julia Monárrez	32
CAPÍTULO II	
PANORAMA JURÍDICO DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO	
2.1 Tipificación del feminicidio en los Códigos Penales mexicanos como delito independiente	35
2.1.1 Historia de la tipificación del feminicidio en México y la necesidad de considerarlo como delito independiente	35
2.1.2 Interpretación de “razones de género”	39
2.1.3 Líneas de investigación en torno al feminicidio	43
2.2 Procuración de justicia en México	47
2.3 Estadísticas de la procuración de justicia en México	50
2.3.1 Índice e impacto social de la confianza de los mexicanos en las instituciones de procuración de justicia	53
CAPÍTULO III	
MARCO JURIDICO DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO	
3.1 Control de convencionalidad	58
3.2 Feminicidio en el Código Penal Federal 2023	66
3.3 Feminicidio en el Código Penal de la Ciudad de México 2023	62
3.4 Feminicidio en el Código Penal del Estado de México 2023	62
3.5 El rol del Ministerio Público para la justicia en los feminicidios en México	64
CAPÍTULO IV	
LA CAPACITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS COMO HERRAMIENTA PARA UNA DEBIDA INTERPRETACIÓN	
4.1 La interpretación	66
4.1.1 Importancia de la interpretación e interpretación jurídica	66
4.2 Capacitación de servidores públicos como medio para una buena procuración de justicia	69
4.3 Obligaciones del Estado adquiridas por la Sentencia Mariana Lima Buendía	73
4.4 Estudios de casos	76
4.4.1 Consecuencias de la indebida interpretación	76
4.4.1.1 Criterios de selección de casos	76
4.4.1.2 Feminicidio de Fernanda Sánchez Velarde	79
4.4.1.3 Feminicidio de María Fernanda Rico Vargas	80
4.4.1.4 Feminicidio de Abigail Hay	81
4.5 Capacitación de Servidores Públicos	83
CONCLUSIONES	
PROPUESTAS	
REFERENCIAS	

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia la violencia contra la mujer como forma de dominio del género opuesto, ha sido una constante en diferentes formas, tipos y ahora es posible hablar también que en diversos grados, sin embargo, la violencia más extrema es la privación de la vida de la mujer por circunstancias atribuibles a su género.

Por consiguiente, a lo largo del presente trabajo se realizará un análisis en relación al tema, comenzando por denotar la invisibilización de este problema se extendió por siglos hasta que Diana Russell presentó el primer concepto de lo que la mayor parte de países latinoamericanos traducimos a *feminicidio*; las discusiones en el país en torno a su alcance y referencias no han sido pocas desde su llegada a principios de este siglo XXI. Sin embargo, una polémica mayor rodea a este concepto y es el debate jurídico acerca de la tipicidad del feminicidio como un delito independiente y no homólogo al homicidio, las propuestas de reducirlo únicamente a agravante del homicidio continúan presentes todavía a once años de la tipificación de feminicidio a nivel federal en 2011.

Por tanto, el segundo capítulo se enfocará en entender la importancia del delito feminicidio como delito independiente proviene de las altas cifras de feminicidio (e impunidad que los acompaña), cifras que requieren la oportuna justicia con la necesaria perspectiva de género para la protección legal de denunciantes de delitos que puedan ser susceptibles a desencadenar un feminicidio, sin embargo esto último se encuentra dependiente a la capacidad de interpretación que tengan los servidores públicos encargados de la procuración de justicia penal durante el ejercicio de sus funciones (en el caso de México Ministerio Públicos y policías).

Por esta razón, dentro del tercer apartado se aludirá al marco jurídico mexicano con el propósito de que la situación jurídica en torno al feminicidio tenga un planteamiento tal, que la comprensión resulte más clara para los lectores interesados en el fondo de la presente tesis, no importando la afinidad que tengan o no al ramo de Derecho

Es bajo esa línea de estudios de dónde se cimienta este proyecto: el impacto que tiene el entendimiento e interpretación del feminicidio de los servidores públicos mencionados en las acciones u omisiones que ejercen, siendo que, al ser un tema relativamente nuevo (considerando que la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que obliga a investigar con perspectiva de género fue dictada en 2016¹), se requiere una capacitación exhaustiva y suficiente por parte de los servidores públicos para responder ante una emergencia nacional como lo son las altas cifras de feminicidios en el país, por consecuencia el tema será tratado en el tercer título.

Para todo lo anterior se establece que de acuerdo con Villabella Armengol (s.f.) la presente tesis cuenta con un enfoque socio-jurídico al ser una investigación empírica cualitativa, sírvase igualmente la aportación de Lino Aranzamendi (2015) en su libro *Investigación Jurídica sobre el método cualitativo* para comprender la razón de la elección: “dan mayor y especial atención

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras vs. México, sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

al contexto o entorno y son preponderantemente inductivas en el tipo de razonamiento, casi siempre parten de hechos o fenómenos jurídicos concretos. Lo que significa observar y describir un hecho para posteriormente generar una opción teórica sobre el problema”.

Por tanto, el método de investigación a utilizar será el hermenéutico, por ser válido en el estudio analítico de normas jurídicas (Villabella Armengol, s.f.), contando así cada capítulo con su propia técnica para llegar al logro de los objetivos de esta investigación y, por supuesto, dar respuesta a la pregunta que rige la presente tesis.

PREGUNTA DE LA INVESTIGACIÓN

- ¿Qué injerencia ha tenido la falta de capacitación en la interpretación del tipo penal del feminicidio por parte de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia en el acceso a la justicia en México del 2000 a 2022?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

General

- Analizar si la interpretación del tipo penal feminicidio de las legislaciones penales por parte de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia fue suficiente para la correcta procuración de justicia en México en el periodo 2000 a 2022.

Específicos

1. Describir las conceptualizaciones del término feminicidio emitidas por académicas y activistas feministas especializadas en violencia de género en América Latina en el periodo de 2000 a 2022.
2. Comparar las interpretaciones del término feminicidio de académicas y activistas feministas, con la tipificación del delito del Código Penal Federal de México.
3. Analizar los índices de confianza de la población mexicana en la procuración de justicia en México del 2000 a 2022.
4. Identificar los obstáculos que las víctimas indirectas de feminicidio enfrentan para el acceso a la justicia en México derivados de la interpretación jurídica del tipo penal del feminicidio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como parte de los esfuerzos del Estado mexicano para disminuir los índices de feminicidio, en 2012 éste es tipificado como delito a nivel federal, empero, las cifras de privación de la vida a mujeres por razones de género siguen elevándose de acuerdo con el informe presentado el 25 de enero de 2023 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).

De tal modo que continuamente se escucha la opinión crítica sobre la deficiente forma de actuar de las instituciones policiales en la procuración y administración de justicia; pero sólo de manera excepcional se formulan críticas sobre la responsabilidad que pudieran tener el gobierno y los legisladores en la creación o modificación de los contenidos de las normas y procedimientos penales (Moreno, 2004). A razón de ello, es usual que cuando un problema ya legislado persiste, la sociedad sienta un creciente deseo de reformar los códigos, generar iniciativas de ley o protocolos y, aún más frecuente, que se recurra a exigir un aumento de penas, lo cual es habitual a opinión de Saskia Niño de Rivera (2021), activista mexicana y Fundadora de Reinserta Un Mexicano A.C., quien menciona que en México predomina un sentimiento punitivista.

No obstante, tal como menciona Patiño (2020), resulta tentador reducir el problema a materia legislativa, concibiendo aparentes soluciones a través de reformar normas, endurecer reglas, incrementar sanciones, mantener políticas reactivas, entre otros, sin embargo, él mismo plantea que una alternativa mayormente asequible es que los esfuerzos se orienten a cambios en los procesos, en las personas y en las prácticas detrás del sistema de justicia. Bajo esa línea de ideas, no se omite mencionar que la ley es perfectible (Patiño, 2020), pero mientras no exista una amplia, informada y consciente percepción del concepto feminicidio por parte de los encargados de la procuración de justicia penal, los códigos penales y legislaciones auxiliares resultarán siempre insuficientes.

Por otro lado, en un alto porcentaje, las instituciones de justicia se han mostrado ineficaces para resolver las conductas delictivas ya sea por falta de profesionalización de las policías, (cuyo actuar debería favorecer la persecución efectiva de delitos), la carente preparación de los ministerios públicos (responsables de efectuar y planear una investigación adecuada) y la falta de transparencia en las resoluciones emitidas por los jueces y magistrados del Poder Judicial (Laguna, 2020).

A lo anterior, se suma la falta de sensibilización de estas tres instituciones para brindar la atención, orientación y protección oportuna y debida a las víctimas de delitos que son precedente o susceptibles de convertirse en tentativa o feminicidio efectuado, como violencia doméstica y acoso, así lo demuestra el Especialista en género, violencia y políticas públicas Ademir Salas en el año 2018, cuando concluyó en su obra *Taller de capacitación y sensibilización en perspectiva de género y derechos humanos al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Feminicidios del Estado de México* que los Ministerios Públicos, entre otras cosas, desconocen la diferencia entre homicidio y feminicidio, razón por la que la presente investigación se enfocará en la procuración de justicia.

Si bien, el trabajo de Salas (2018), refiere únicamente a un ámbito espacial del Estado de México, la relevancia de su trabajo es digna de total atención al ser esta entidad federativa del país la segunda en tipificar el delito y de cualquier manera mantenerse encabezando la lista de los estados con mayor número de feminicidios registrados en la última década de acuerdo con datos de SNSP (2023).

De este modo, es necesario tratar a la procuración de justicia desde dos proyecciones: la cultura de la denuncia y el acceso a la justicia. Primeramente, la cultura de la denuncia, se ve seriamente comprometida cuando de acuerdo con datos de la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)*, ejecutada en 2021 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) únicamente 10.1% de los delitos fueron denunciados y, de las denuncias realizadas, sólo 67% condujeron a la apertura de una carpeta de investigación, reflejando la falta de confianza que tiene la sociedad mexicana en las instituciones encargadas de la procuración de justicia, no siendo para menos considerando los porcentajes previamente expresados.

Así, la falta de atención con perspectiva de género por parte de los servidores públicos deja indefensas a las denunciadas cuando no se dimensiona el peligro potencial de las mujeres víctimas de violencia, al otorgarse nulas o insuficientes medidas de protección y cuando no se atiende con urgencia estas denuncias por parte de los Ministerios Públicos y Policías por menosprecio del hecho.

Como segunda instancia, el acceso a la justicia se ve debilitado por la impunidad que acompaña a los feminicidios. Al momento que el delito ha sido cometido, los familiares se encuentran una vez más con la dificultad del acceso a la justicia cuando los servidores públicos no cuentan con la capacitación necesaria para distinguir que la línea de investigación a seguir debe ser la

de un feminicidio cuando el delito cuenta con características diferentes a las de un homicidio, así lo revela también el informe del Secretariado Ejecutivo del SNSP apuntando que 777 casos de privación de la vida a mujeres, han sido tipificados como feminicidios (o presunto feminicidio a falta de la resolución de cada caso) durante el periodo enero-octubre del 2022. Por otro lado, 2,378 casos fueron abordados como únicamente con homicidios dolosos, con estos datos es con los que el diario INFOBAE denuncia que sólo el 24% de los casos son investigados como feminicidios.

Finalmente, se resalta que la lucha de forma jurídica contra la disminución y justicia para familiares de víctimas de feminicidios no ha sido eficaz, principalmente por la falta de capacitación y sensibilización para una correcta interpretación del concepto y por tanto del delito, para brindar las medidas de protección y atención adecuadas a víctimas y denunciantes, que resulta la causa de la palpable desconfianza de los mexicanos a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia. Además de la impunidad ocasionada por las incorrectas líneas de investigación tomadas en delitos de privación de la vida de las mujeres a razones de género.

No se omite mencionar que si bien es cierto, resulta sencillo coincidir que el problema es cultural más que institucional (jurídico) al ser el machismo lo que permea a la sociedad mexicana, pues a la culminación del feminicidio le preceden otros tipos de violencia contra las mujeres, en esta investigación que derivada de la finalidad para ser un trabajo de grado para la licenciatura en Derecho, dichos actos pretende ser analizado desde un punto de vista socio-jurídico.

HIPÓTESIS

La ambigua e incorrecta interpretación del tipo penal del feminicidio por parte de los servidores públicos del México (Ministerios Públicos y cuerpos policíacos) derivada de la falta de capacitación, inciden directamente en la procuración de justicia en el país en el periodo del 2000 al 2022, por no cumplimentar sus deberes y facultades bajo una perspectiva de género obligatoria emitida por tribunales internacionales y el máximo tribunal del México, limitando la cultura de la denuncia entre los mexicanos y propiciando la impunidad en el delito de feminicidio.

JUSTIFICACIÓN

Los motivos para realizar esta investigación tienen origen en las discusiones durante mis clases de Licenciatura con mis compañeros que señalaban la existencia del feminicidio como *discriminación*, sosteniendo que al día mueren más hombres que mujeres en México. Opiniones sobre lo prescindible que era el delito de feminicidio en los Códigos penales, fueron una latente durante mis cinco años de estudio de la carrera en Derecho, múltiples fueron las ocasiones que me tocó debatir con compañeros y docentes respecto a la conservación del feminicidio en los Códigos Penales especialmente cuando Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República desde 2019 y actual a la fecha que se redacta esta investigación (2023), sugirió en 2020 la necesidad de realizar reformas a las leyes para considerar al feminicidio únicamente como una agravante del homicidio.

El que mis compañeros apoyaran al feminicidio exclusivamente como agravante, ignorando las implicaciones sociales y características del delito, me daba a entender la falta de comprensión que tenían al término *feminicidio*, provocando en mí el cuestionamiento de si sería ese mismo desconocimiento un factor para la impunidad en feminicidios en el país, una obstaculización para la administración de justicia en la prevención de este delito y para dar respuesta a familiares de las víctimas de este acto, resultando en una necesidad académica estudiar el impacto que tiene en la procuración de justicia de México la interpretación del feminicidio por parte de los servidores públicos.

Asimismo, la conveniencia de esta tesis resulta en el pertinente aporte que generará sumar a la teoría un documento académico donde se exploren diferentes posturas del feminicidio para profundizar en su significado, como la propuesta por la precursora Marcela Lagarde, pues si bien respecto a su interpretación existen numerosas bibliografías, pocas son hiladas con la procuración de justicia. Las legislaciones no requieren ser descriptivas, por lo que sirva esta tesis como una herramienta para que futuros y actuales servidores públicos ahonden en el tema mejorando las prácticas jurídicas.

En otro aspecto, mi Universidad, la máxima casa de estudios del Estado de México, cuenta con amplias obras de género, no obstante, la mayoría se encuentran desarrolladas desde una perspectiva sociológica, abundando también los trabajos de grado de la Licenciatura en Comunicación. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, al ser el Estado de México la entidad con mayor número de feminicidios registrados pese a ser la segunda entidad en haber

legislado respecto al tema², resulta menester elaborar investigaciones en relación a feminicidios desde un punto de vista jurídico y actualizado, partiendo de ahí el propósito de aportar al acervo académico y jurídico de mi universidad, pues la información disponible en el repositorio institucional en 2023 resulta no ser reciente ni basta, para resaltar la importancia de este tema aparentemente estatal como una problemática de urgencia nacional.

Finalmente esta tesis pretende reconocer la importancia del lenguaje, la preparación y la sensibilización de los servidores públicos en la procuración de justicia; compartiendo además con los miembros de la esfera jurídica la concientización de profundizar en un tema previo a la discusión del mismo, así como compartir con la sociedad que las reformas a nuestros códigos nunca serán suficientes siempre que los encargados de su aplicación no cuenten con los conocimientos idóneos para su correcta interpretación.

Esperando se de la utilidad a esta tesis como un medio de información académica para enfatizar en la necesidad de una justicia con perspectiva de género que visibilice y comprenda la violencia en contra de las mujeres y el potencial peligro que viven las mexicanas por la situación de vulnerabilidad que las omisiones del Estado provocan al procurar incorrectamente la justicia por una incompleta y ambigua interpretación del feminicidio.

² De acuerdo con el informe presentado el 25 de enero de 2023 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).

CAPÍTULO I

CONCEPTUALIZACIONES SOBRE FEMINICIDIO

ABSTRACT: La violencia se ha presentado a lo largo de la historia de distintas maneras, una de ellas, es el tipo que hoy se nombra como *violencia de género*, la cuál afecta principalmente a las mujeres trayendo consigo una de las problemáticas más latentes en el mundo actual y, el concepto central de esta investigación: los feminicidios.

En consecuencia, el objetivo del presente capítulo es analizar a través del método histórico, cómo surgen las imposiciones de subordinación en contra de las mujeres y estereotipos que ocasionan y perpetúan la violencia de género en México y América Latina. Para lo anterior, además de ahondar en la definición de *género*, se plantea el hito en la historia en que comenzó el abuso, la desigualdad, la discriminación y la cosificación hacia las mujeres por el mero hecho de serlo (por su género de mujer).

Asimismo se exponen los actos semejantes al feminicidio que eran considerados como delitos y el primer acercamiento que tuvo la sociedad a nivel mundial con el término *feminicidio*, además del modo en qué fue incorporándose a América Latina (por tanto, a México); con miras de concluir con las aportaciones realizadas por activistas, académicas e investigadoras respecto al concepto de feminicidio, destacando la participación de autoras como Largarde, Carcedo y Monárrez quienes enfatizan que el feminicidio supera la privación de la vida de la mujeres por el hecho de ser mujeres, pues la mayoría de los casos incluyen características como la denigración, revictimización y falta de perspectiva de género por parte del Estado.

1.1 Antecedentes socio-históricos del feminicidio.

1.1.1 Feminicidio como resultado de la violencia de género

Las mujeres han destacado por su esfuerzo histórico en la lucha de obtención de derechos como al voto, al divorcio, a su inmersión en puestos directivos y entre muchos otros, obteniendo así que los derechos de las mujeres sean reconocidos como iguales a lo de los hombres en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)³. No obstante, en la actualidad las mujeres atraviesan un problema más y aún mayor: los feminicidios. En cuanto a América Latina, Carmen Moreno (2012), ex Secretaría ejecutiva de la Comisión Interamericana de

³ A través de la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en París (Sitio web oficial de las Naciones Unidas, s.f.).

Mujeres, refiere a esta situación como “el principal problema de las mujeres en la región” de acuerdo con el medio de comunicación BBC News Mundo.

Al respecto, la Organización de Naciones Unidas (ONU), por medio de ONU Mujeres⁴, expresó que “los feminicidios son la manifestación más extrema de los actos sistemáticos de violencia contra las mujeres y las niñas por el hecho de ser mujeres. Una constante de estos asesinatos es la brutalidad y la impunidad que los acompañan. Estos actos constituyen la negación del derecho a la vida y de la integridad de las mujeres”.

A su vez, mediante un artículo publicado por parte y en la página oficial del Gobierno de México, explican al feminicidio como “la muerte violenta de las mujeres por razones de género. La violencia contra las mujeres tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres”. Asimismo, la entonces Procuraduría General de Justicia de Ciudad de México (2017), explica que “a diferencia de otros tipos de asesinato, los feminicidios suelen ocurrir en el hogar como consecuencia de violencia de género”.

Por cuanto, se deduce que para ser catalogado como feminicidio, el origen debe provenir de una violencia de género, por razones de género, y bajo esa perspectiva resulta manifiesto la necesidad de ahondar en qué es *género*.

En particular, la académica Martha Lamas (2002) se refiere al *género* como “un brutal productor de discriminaciones y desigualdades”, indicando también en otras palabras que se debe a que las ideas y las prácticas de género jerarquizan social, económica y jurídicamente a los seres humanos. Esta discriminación trae como consecuencia la imposición de estereotipos de género, los cuales se interpretan como “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o de los roles que tales miembros deben cumplir” (Cook y Cusack, 2009).

Sumado a este entendimiento, la historiadora Joan Wallach Scott (2013) lo considera como “un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos, y [...] una forma primaria de relaciones significantes de poder”, así el concepto género aplica a hombres y mujeres.

⁴ “Organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Como defensora mundial de mujeres y niñas, ONU Mujeres fue establecida para acelerar el progreso que conlleva a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y para responder a las necesidades que enfrentan en el mundo” (Sitio Web Oficial de ONU Mujeres, s.f).

Si bien, más adelante se abordarán las definiciones de *feminicidio* propuestos por académicas, y activistas feministas y la concepción jurídica de este término, con la información recolectada es admisible afirmar que, el feminicidio sólo puede ser denominado de tal manera cuando el acto de privación de la vida se encuentra motivado por la violencia de género.

Concibiendo que el género proviene de las imposiciones de estereotipos, es necesario comprender dónde surgen éstas imposiciones sobre las mujeres y por subsecuente la violencia de género que tanto han afectado a América Latina⁵, pues a palabras de Carmen Moreno (2012), Latinoamérica “sufre a comparación de otras regiones, de las estadísticas más altas por las relaciones desiguales de género y de poder, siendo esto último una idea ancestral de que los hombres son superiores a las mujeres permitiendo la predominancia de las características de un grupo”.

1.1.2 Género en la época prehistórica de acuerdo con arqueólogas y arqueólogos

Tal como se menciona en la Revista digital de Ciencia y didáctica de la Historia, en el artículo *Trabajo y roles de género durante la Prehistoria* (s.f), “el conocimiento acerca de la Historia humana previa al uso de la escritura depende del estudio de los restos arqueológicos”, diferenciando ésta obtención al resto de las épocas del pasado, donde es posible la obtención de la la información a partir de una variedad de fuentes como documentos o imágenes.

En el mismo artículo, coinciden con el trabajo de arqueólogos como Conkey y Spector (1984), mencionando también a Montón (2000), Moser (1993), Owen (2005), Zihlman (1981), cuyas obras han desmitificado las afirmaciones que han persistido y sido transmitidas a través de las generaciones respecto a la diferenciación de roles y actividades según el género de la humanidad prehistórica, asegurando que “en gran medida provienen de la interiorización de la desigualdad entre sexos en la sociedad del presente” (la creencia de división de actividades por roles de género).

Así, a lo largo del artículo realizan una serie de exposiciones de diferentes autores cuyas investigaciones demuestran a la sociedad Prehistórica como una más igualitaria que la sociedad moderna, al menos en el reparto de tareas entre hombres y mujeres, y especialmente, con una

⁵ Si bien, se reconoce la existencia de violencia de género en todos los continentes y regiones del mundo, para efectos de la presente investigación se abordarán cifras, datos y referencias a América Latina, no omitiendo mencionar que esto no significa la minimización de las violencias que sufren las mujeres fuera de Latinoamérica.

menor discriminación de lo que la academia proyectado (CintasPeña, García Sanjuán y Morell, 2018).

Ésta falta de imposición agresiva a los roles de género no evitaba que existiera desde ese entonces la violencia contra las mujeres, según vestigios compartidos en 2009 por parte de la Arqueóloga María de Jesus Pedro. No obstante, según sus hallazgos, “esta violencia no parecía tener origen la violencia machista, por tanto, resulta inverosímil definir dicha violencia contra las mujeres como violencia de género dado a que el *género* (tal como lo entendemos hoy en día) no existía al no haber roles de superposición de un género sobre otro”, esto refiriéndose con los argumentos expuestos con anterioridad de las autoras y autores.

Para respaldar este último señalamiento, se recurre a la citación del artículo en cuestión *Trabajo y roles de género durante la Prehistoria* (s.f): “Generalmente, estas producciones coinciden en presentar la Prehistoria (centrándose en la Prehistoria más antigua) como un entorno adverso para los humanos, lleno de peligros, donde los hombres, generalmente asociados a características como la fuerza y la brutalidad (cualidades del *cavernícola*), son los que luchan por la supervivencia del grupo, lo que no es necesariamente cierto. La violencia masculina es un elemento omnipresente en estas representaciones, que se han transmitido a través del cine (Jardón y Pérez, 2012; Lombo et al., 2014), del cómic (Ruiz, 1997), o de los videojuegos (Venegas, 2017) de temática prehistórica.”

De modo que, si la estereotipación de géneros reproducida en la actualidad que provoca la violencia de género no se encontraba presente en la época Prehistórica y, se concibe que el feminicidio es la forma más extrema de la violencia basada en esta inequidad de género (Carcedo, 2002), es necesario indagar el origen de la violencia machista hoy palpable en América Latina, siendo que éste tipo de violencia es el deseo de obtener poder, dominación o control sobre las mujeres (Carcedo, 2002), es así como el siguiente apartado remonta a la Antigua Roma, quien Rodríguez López (2018) señala como el origen de la violencia machista que antecede a América Latina.

1.1.3 Antigua Roma origen de la violencia de género en América Latina.

Rodríguez López expuso en su obra *La violencia contra las mujeres en la Antigua Roma*, la normalización de la violencia de género bajo la domesticidad y el silencio que vivían las mujeres, y que ésta normalización de la violencia, se transmitió a nuestro continente, pues advierte que “la civilización romana heredó a países latinoamericanos su impresionante legado

entre los cuales se encuentran el jurídico y cultural, una conciencia ciudadana, derechos políticos, usos y costumbres entre otras cosas, pero también patrones como la violencia contra las mujeres y violencia institucionalizada también contra ellas”.

Posteriormente, asevera que “no obstante a la ínfima consideración social y jurídica de las mujeres frente a los hombres en Roma, su situación social y jurídica era más favorable en comparación a otras culturas”, un ejemplo de ello es la protección que se tenía prevista hacia las mujeres contra actos injuriosos en las calles, así durante el siglo II a. C. con el propósito de proveer protección de la fama y el pudor de las mujeres, se promulga un edicto donde se autorizaba el ejercicio de acción penal contra quien acose, corteje contra su deseo o siga contra su voluntad a una madre de familia o a una joven *de buenas costumbres* por la calle.

Asimismo, por un lado y de forma positiva, en ese punto histórico comenzamos a rastrear antecedentes de lo que pudiera interpretarse como *consentimiento*⁶, por otra parte, limita ese respeto únicamente a las mujeres que fueran catalogadas como *de buenas costumbres*, lo cuál nos servirá como punto de partida para comprender que desde la época romana, a la mujer se le imponían roles, que, a diferencia de los estereotipos impuestos a los hombres romanos, eran papeles que generaban un detrimento a su desarrollo personal, una ofensa a sus capacidades intelectuales y un fortalecimiento a un carácter sumiso y dependiente.

Prueba de lo anterior es el surgimiento de la figura *pudicitia*, la cual engloba virtudes como honestidad, fidelidad, castidad, modestia, compostura, recato, entrega al marido y a los hijos, formación intelectual sin ostentación ni ánimo de llamar la atención, abnegación, frugalidad, obediencia, dignidad, tranquilidad y ecuanimidad de ánimo, sentido del deber, piedad religiosa, agrado y gracia (Librán Moreno, 2007), como una forma de represión contra el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

Este detrimento de cualidades hacia las mujeres romanas, impactó en su participación social y política, ejemplo de ello es el argumento de Cicerón⁷, quien consideraba que dicha caracterización de debilidad de juicio de las mujeres, *infirmas feminarum* era la razón por la que los antepasados decidieron someterlas al poder de los tutores. Igualmente Gayo⁸, que

⁶ La Real Academia Española lo define como “1. Gral. Acción y efecto de consentir.”, por ende a *consentir* como “1. tr. Permitir algo o condescender en que se haga”.

⁷ Marco Tulio Cicerón (106 a. C.- a. C.) fue un político, filósofo, escritor y orador romano.

⁸ Gayo, fue un jurista y escritor romano de mediados del siglo II.

atribuye a la ligereza de ánimo, *levitas animi*, de las mujeres la causa de la institución de la tutela de las mujeres para los romanos primitivos (Rodríguez López, 2018).

La discriminación jurídica contra la mujer era una constante, entre muchas de las materializaciones de esta discriminación y opresión se encontraba la *lex Voconia*, reguladora de la infidelidad y el adulterio de la mujer. En ese sentido, cabe mencionar que los estereotipos limitantes a las mujeres, eran reforzados socialmente a través del teatro, donde las mujeres son presentadas en muchas ocasiones como un ser mentiroso, que actúa con malas artes, igualmente por la mitología, en donde por medio de los relatos e imágenes promovía dicha disimetría de comportamientos entre hombre y mujeres (Rodríguez López, 2018).

En síntesis, la Antigua Roma por medio de la creación de la figura *pudicitia*, logró que las mujeres buscaran tener una personalidad que las hiciera exentas de protagonismo y por tanto, susceptibles a la dominación del hombre, de lo contrario, no serían mujeres acreedoras al respeto y protección, ésta ideología fue heredada a América Latina y persistida por los años hasta continuar vigente en la actualidad, no en cambio algunos tipos de discriminación que fueron abolidos, como la necesidad de encontrarse bajo tutor o leyes que juzguen directa y abiertamente de forma desigual a hombres y mujeres como las que sí existían en la antigua civilización romana como la *lex Voconia*.

Comprendiendo esta atribución desigual de características, se sabe que las mujeres históricamente se han encontrado limitadas (siglos anteriores, incluso dependientes) económica, política, jurídica y socialmente, al punto que la vida de las mujeres puede resultar prescindible para los hombres, haciéndolas vulnerables a una privación de la vida de manera violenta por su género, por lo que surge la incógnita que será resuelta en el siguiente subapartado, ¿en qué momento comenzó a pensarse la privación de la vida de las mujeres por razones de género?

1.1.4 Antecedentes del feminicidio

Antes de que la investigación quede inmersa en la definición de feminicidio es relevante comprender los antecedentes de éste término. Toda vez que en el apartado anterior, se realizó el hallazgo de la violencia machista que surgió en la Antigua Roma, violencia que hoy resuena en nuestra sociedad y que provoca entre otras cosas, los feminicidios, es asequible comenzar con el estudio de delitos similares en esta época, puesto que si previo a este periodo no se cuenta con registros de violencia machista no podría existir un debate para la implementación

de un término que proteja los atentados que produzcan la privación de la vida por razones de género.

En ese entendido, encontramos por primera vez la persecución pública de la privación de la vida a terceros en la Antigua Roma por considerarse un delito que alteraba la convivencia y la paz de la comunidad previo a ello, estas conductas sólo eran sancionadas en el ámbito privado, es decir en el núcleo familiar (Álvarez Gázquez, s.f.).

Como resultado, “en la época romana la muerte dolosa y los delitos con resultado de muerte eran calificados con el término *parricidium*, y el asesinato o muerte violenta y maliciosa era calificado como *perduellio*, consideración que cambia a finales de la época republicana, cuando se comienza a definir el parricidio como la muerte cometida por un individuo contra sus parientes, surgiendo la necesidad de que apareciera una nueva palabra para definir las muertes que no entraban dentro de este grupo. Así fue como nació el término *homicidium* cuya traducción es *muerte de hombre*, para determinar la muerte causada a un hombre dolosamente” de acuerdo con Álvarez Gázquez (s.f.) en su obra *El delito del homicidio en perspectiva histórico-jurídica*.

Adicionalmente se requiere para la adecuada comprensión de lo anterior tener presente dos juicios, en primera instancia, la invisibilización histórica que ha vivido la mujer en la búsqueda de negar el impacto directo e indirecto que ha tenido en los ámbitos científicos, políticos, artísticos, económica, etcétera, para con ello reproducir y sostener un sistema de poder desigual que delega la esfera pública a los hombres y limita a las mujeres a la esfera privada, del hogar y de cuidados, supeditándolas a la dependencia del hombre y consolidando un ciclo de violencia de género.

Así pues, desde el lenguaje se ha marginado y excluido a la mujer, pues cuando se quiere hablar de la “historia de la humanidad” la expresión coloquial es “historia del hombre”, mismo caso con “muerte de hombre”, cuando en realidad quiere referirse a los dos géneros, pero la historia, el lenguaje y la historia del lenguaje funcionan como un instrumento más de violencia de género al legitimar la invisibilización y dominación masculina al colocar a la mujer en una condición de inferioridad respecto al hombre.

En segundo lugar, es menester comprender la importancia de la familia en la Antigua Roma, razón por la cual la coercitividad en la familia resultaba crucial y (durante mucho tiempo) suficiente, por ende, el jefe era el encargado de ejercer el poder disciplinario o de juzgar conductas como las que entran dentro del delito de homicidio (Álvarez Gázquez, s.f.).

Esa misma importancia en la familia, generaba también jerarquías, en las cuales de nueva cuenta, la mujer se encontraba por debajo del hombre, especialmente en un matrimonio, en esa línea de ideas se encontraba el *infanticidio*, que consiste en muerte violenta del niño recién nacido (Mañón, 1990) y se le considera delito premeditado cuando existe *causa honoris*, por tanto, llevada a efecto por la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su propio honor (Osorio, 1990).

Paralelamente en caso de que el mismo pater sea quien cometiera el infanticidio, no sería tomado en cuenta como delito en virtud de su derecho *ius vitae ac necis*⁹ respecto de los hijos que fueran concebidos de forma adultera por su mujer o ilegítimamente por su hija. No había distinción sobre la edad en la que el pater puede quitar la vida al hijo, pudiendo ser *infans*, *puber* o *impuer*¹⁰ (Álvarez Gázquez, s.f.).

Para el análisis de este punto que encamina al hito de la presente investigación, debemos retomar el concepto de *paterfamilias* quién de acuerdo con Vázquez Pérez (2022), significaba *cabeza libre* al no estar condicionado a potestad de nadie, así era entonces quien tenía el dominio de la casa, pues la familia romana se encontraba sometida a una sola autoridad correspondiente a este *paterfamilias*.

El *paterfamilias* tenía poder de vida y muerte sobre quien estaba a su cargo, y la esposa, no era una excepción, pues si bien, el *paterfamilias* únicamente podía disponer legalmente de la vida de su esposa bajo circunstancias específicas, como el adulterio, muchas mujeres fueron ajusticiadas por sus familias y no por el Estado (González Gutiérrez, 2022).

González Gutiérrez, Patricia, en su artículo para Despertar Ferro, titulado *Violencia contra las mujeres en la Antigua Roma*, cita la obra de Agustín de Hipona, *Confesiones*, cita la historia de cuatro mujeres de la antigua roma que murieron a manos de sus esposos violenta e injustificadamente y que no se obtuvo justicia por sus caso, además de hablar de la humillación y violencia sexual que las mujeres tenían que sobrevivir ya desde esa época.

Por todo lo anterior se entiende que el *paterfamilias* tenía la potestad sobre todas las personas en la familia romana, siendo el resto de los miembros jerárquicamente inferiores, éste podía venderlos, castigarlos, humillarlos y hasta privarlos de la vida según sus deseos y conveniencias, incluyendo a su esposa, contrario a otras culturas como las Egipcias donde las

⁹ *Ius vitae necisque*: El *paterfamilias* tiene el derecho de vida y muerte sobre los hijos (Prada, 2012)

¹⁰ Nombre que recibía el infante en la antigua roma según su edad.

mujeres gozaban de derechos políticos, jurídicos y económicos menos desiguales a los de los hombres, sin embargo, la influencia cultural que domina en América Latina y por tanto, en México, es la romana, y sus costumbres si bien han sido modificadas en pro de una evolución a los Derechos Humanos, los vestigios siguen presentes en nuestra sociedad.

Si bien es posible extender la descripción de la violencia contra la mujer en diferentes épocas y regiones, tal como que en la Edad Media las esposas de los nobles eran golpeadas por sus esposos con la misma frecuencia que a los sirvientes, derivando de ella la *ley pulgar*, que refería a la autorización que tenía un hombre a golpear a su esposa para obtener obediencia, con una vara de grosor no mayor a la del tamaño de su pulgar. En 1359, en Francia se estableció que el asesinar a las esposas en un arranque de cólera no sería penado siempre que bajo juramento asegurará sentirse arrepentido (Cooperativa de los profesionales de Colombia, 2017), lo que no fue posible, fue localizar penas que castiguen a cualquier persona que cometa acto de privación contra la vida de una mujer por el hecho de ser mujer.

En conclusión la antigua Civilización de Roma hereda a América Latina mucho de su legado político, cultura y hasta social, heredando también la figura del *homicidio* la cuál significa *muerte de hombre*, abriendo paso a la discusión que precede a esta tesis: la importancia de nombrar. Si bien esta figura no se enfoca en analizar los motivos del acto (como sí lo hace el feminicidio), al referir muerte de *hombre* deja en evidencia la violencia de género histórica que han enfrentado las mujeres a causa de que la invisibilización, tal como se mencionó, reproduce un sistema de poder desigual que supedita a las mujeres de los hombres, perpetuando la violencia contra la mujer que nace de la dominación del género masculino.

Bajo ese tenor, y después de una exhaustiva pero en vana búsqueda de indicios de algún precedente de feminicidio, la investigación centrada en la Antigua Roma, en suma con la completa obra que Álvarez Gázquez (s.f.) nos proporciona a través de un recorrido histórico de la figura del homicidio que a sus palabras brinda la oportunidad de estudiar “la gran diversidad y evolución de la forma de regular y de la forma de establecer las penas el delito de homicidio y sus figuras afines desde los principios del derecho hasta lo establecido en nuestra regulación actual” nos permite reconocer cómo la historia tuvo que esperar hasta 1979 para que Diana Russell levantara la voz y visibilizara la violencia feminicida en contra de las mujeres.

1.2 Conceptos de feminicidio

1.2.1 Primer acercamiento al concepto feminicidio: Diana Russell

La violencia en contra de las mujeres ha superado ser un fenómeno político y ha trascendido a ser, además, un fenómeno criminal que resulta palpable por la evidente intencionalidad hacia las mujeres sin distinción de edad o clase, sin embargo ha sido un fenómeno invisibilizado por años. “La violencia de género abarca la violencia misógina, sexista, ideológica, religiosa, racista y política, es decir toda situación de desigualdad, discriminación y subordinación estructural que viven las mujeres en la sociedad, por tanto se desencadena un análisis mayor que engloba, entre otros, la violencia sexual, discriminación laboral, restricción en sus derechos sexuales y reproductivos” (Albarrán, 2015).

Por lo anterior, sumado a una historia de la humanidad que ha transcurrido con un discurso y percepción predominantemente patriarcal, androcéntrico y misógino, resulta manifiesto que se ha ignorado la máxima expresión de violencia de género: la violencia feminicida, la cual, Diana Russell la explica como “las prácticas misóginas y sexistas que conllevan a una situación de extrema violencia que puede culminar con la muerte”.

La relevancia de visibilizar y nombrar es que da oportunidad a un acercamiento que permite contemplar los casos de desaparecimiento de mujeres, favorece las investigaciones sobre causas de suicidios e incorpora las muertes maternas, muertes de mujeres por aborto inseguro y todas las situaciones que indiquen que alguna acción u omisión se encuentra estrechamente vinculada con el género.

Con ello, ésta invisibilización motiva a que en el año de 1976 en un Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres convocado en Bruselas, el cual tuvo una participación superior a 2,000 mujeres provenientes de más de 4 países, Diana Russell expone por primera vez el término en inglés *femicide* para nombrar la privación de la vida de las mujeres cuando el origen de ésta privación fuera impulsado por el género (Cruz, 2017).

El concepto ha ido evolucionando con el paso de los años y con la ampliación de estudios, la evolución ha sido también por parte de la misma precursora, quién años más tarde, en 1990, en un trabajo en conjunto con Jane Caputi plantean en el artículo *Speaking the Unspeakable* al feminicidio como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, el desprecio, el placer o por un sentido de propiedad sobre las mujeres”.

Posteriormente, en 1992, Diana Russell y Jill Radford publican *La política del asesinato de las mujeres*, en donde, en un esfuerzo por recalcar la posición de subordinación, desigualdad y riesgo en las que las mujeres se sitúan estructural e históricamente por su género, afirmaron sobre el feminicidio “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”.

Con lo anterior se buscaba visibilizar que el fin último de los hombres, de forma intencionada o no es preservar la supremacía masculina (Albarrán, 2015), pues Russell y Radford, en la misma obra apuntan que el feminicidio “contribuye a mantener a las mujeres excluidas de espacios fundamentales y permanecen marginales o periféricas a éstos en condiciones de subordinación y dependencia de quienes monopolizan los poderes, así como sujetas a diversas formas de discriminación y explotación”.

Recordando que esta subordinación y dependencia propiciadas por el género, a propias palabras de las autoras “se fueron configurando debido a los arreglos sociales, políticos y económicos de las distintas culturas en periodos diferentes”.

Así las cosas, para Russell y Radford, el hecho de llamar al feminicidio asesinato misógino elimina la ambigüedad de los términos asexuados de homicidio y asesinato. De acuerdo con Suri Salvatierra, cabe mencionar que “en su trabajo, las investigadoras no afirman que las mujeres son privadas de la vida con mayor frecuencia que los hombres, el objetivo es la importancia de debatir este neologismo, algunas de sus formas y contextos”.

Si bien, Diana Russell cuenta con más de un trabajo que resulta inevitable en el estudio para la comprensión del feminismo, en la investigación con Radford contribuye a institucionalizar del término, y como bien ha reiterado la filósofa feminista Celia Amorós, nombrar es politizar (Suri Salvatierra, 2006).

En síntesis, Diana Russell aporta a lo largo de sus diferentes obras de coautoría, que, cuando la privación de la vida a una mujer es propiciado por su género, debe nombrarse *femicide* (por su término en inglés), pues esto da espacio a la visibilización de la violencia de género existente en el hecho, la cual, resalta el machismo y misoginia que impulsó el crimen por el deseo de subordinación y dependencia con la intención de perpetuar el poder en el género masculino, es así como éstas vertientes de discriminación, desprecio por género y dominación, originan la imperante necesidad a Russell de crear un término que visibilice el problema y que al ser nombrado, los Estados puedan tomar acción de ello.

Las repercusiones de este neologismo no se limitaron a los países anglosajones, sino que la idea se promovió por el resto del mundo y el término fue rescatado y acogido por activistas y académicas feministas de México y América Latina.

1.2.2 Marcela Lagarde: Pionera del concepto feminicidio en México

La introducción del término feminicidio en el activismo social feminista en México y América Latina, tuvo el mismo punto de partida gracias a Marcela Lagarde, quien retomara de las argumentaciones y obras de Diana Russell de señalización de violencia extrema en contra de las mujeres.

Etnóloga por la Escuela Nacional de Antropología e Historia, Doctora en Antropología por la Universidad Nacional Autónoma de México, es un icono del feminismo latinoamericano, Mariana Lagarde genera aportaciones significativas en México y América Latina, pues además de traducir textos de Diana Russell, estudia y hace públicos sus escritos e investigaciones sobre la importancia de hablar de feminicidios, siendo también quién propone la diferenciación de *femicidio* y *feminicidio*, del mismo modo retoma el término sororidad y permite una fuerte presencia del feminismo en las discusiones legislativas gracias a sus diversas participaciones políticas.

Bajo ese tenor, aunque sus propuestas han influido en gran parte de América Latina, las participaciones políticas de Lagarde han sido fundamentales para el progreso en materia de violencia de género en México. Sus ideas fueron limitadas a ser compartidas con sus alumnos hasta el año 2003 que fue electa como diputada independiente del Partido de Revolución Democrática, y fue así que integró la Comisión de Equidad y Género y presidió la *Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas sobre los feminicidios en la República Mexicana* en el periodo de la LIX legislatura de la Cámara de Diputados, aunado a ello se convocó a las autoridades judiciales a explicar qué pasaba en el país, siendo la primera vez que México logro la obtención de resultados sobre todo el país, en torno de homicidios dolosos y culposos de mujeres (Lagarde, 2007).

Esto último la condujo a describir con profundidad el término feminicidio, debido a la situación de violencia de género que se presentaba en Ciudad de Juarez durante la primera década del siglo XXI. Señaló que el alto grado de feminicidios en el municipio de Chihuahua, se debía a la impunidad de los delincuentes y la negligencia, omisión y complicidad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes, precisando también como resultado de sus estudios sobre feminicidios llevado a cabo de 1998 a 2004 que, “Encontramos que no era un

problema de unos *raros* que mataban en Juárez, sino que es un problema de la convivencia de género en México” (sic.).

Así, la académica y activista señala sobre “La política del asesinato de las mujeres”, de Russell y Radford que “esta obra remonta la visión descriptiva sobre el enfoque que homologa el homicidio de mujeres con el homicidio de hombres y fundamenta con claridad que la condición de género de unas y de otros no es un dato más”.

Ahora bien, gracias a su experiencia en la docencia, en el activismo y la política, fue parte de la redacción y promoción para la aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que considera todos los tipos de violencia feminicida, desde la patrimonial e institucional hasta la físico-sexual. De la mano, fue precursora para la introducción de la figura de feminicidio en el Código Penal Federal.

En esa línea de ideas y gracias a la entrevista proporcionada al periódico Página/12 en Buenos Aires, durante su participación en el Programa Postdoctoral en Estudios de Género, en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales en Argentina, se conoce de las inferencias, resultados y conclusiones de Lagarde respecto a los estudios de feminicidios (entre los años 1998 a 2004) mencionados previamente, comenzando por Ciudad Juárez, gracias a las extenuantes denuncias locales e internacionales sobre el número de *muertas* que existía, una vez concluido dicho espacio, amplió sus estudios al resto de la República mexicana, para después indagar también en Guatemala y España.

Lagarde se dió a la tarea de por primera vez estudiar el fenómeno en México para darse cuenta que:

1. Los feminicidios no sólo ocurrían en Ciudad Juárez como todo el aseguraba, pues el municipio ocupaba en 2004 el sexto lugar en el país en cuanto a la tasa de homicidios de niñas y mujeres, la diferencia con el resto de los municipios eran las protestas, los locales exigiendo justicia a las autoridades, citando a Lagarde (2007) “(en las demás entidades federativas) no había familiares organizados, no había un movimiento que acompañase la tragedia, nadie lo sabía”.

Así, concluyó que no era excepcional lo ocurrido en Juárez, empero, las investigaciones siempre se habían hecho con un análisis criminalístico, cuando se requería también un análisis de perfil social, de lo cual, escaseaba, y sólo gracias a la denuncia de parte del movimiento de

mujeres y de derechos humanos acerca de la impunidad que ha acompañado los feminicidios en Ciudad Juárez que llamó la atención de instituciones y medios de comunicación internacionales es que pudo lograrse que la Comisión especial para investigar el feminicidio en México que Lagarde precedía, fuera a buscar las causas de este fenómeno.

2. Dicho lo anterior, con tal análisis social realizado, Lagarde deduce como xenófoba e incorrecta las diferentes hipótesis proporcionadas hasta ese entonces por la criminalística, en las cuales coincidían en adjudicar las muertes a asesinos seriales, principalmente extranjeros, ya fueran inmigrantes provenientes de Centroamérica o estadounidenses que cruzaban las fronteras, privaban de la vida a mujeres y regresaban a su país, pero las hipótesis siempre referían a un sujeto ajeno con un patrón de homicidio en contra de las mujeres, alguien con una continua conducta perversa o con un cuadro psiquiátrico.

Es así como Lagarde plantea que en realidad las regiones con delitos contra mujeres, abundan también otras formas de violencia contra ellas y se encuentran presentes en la vida social, de forma persistente, normalizada socialmente y tolerada por las autoridades, creando un clima de impunidad. En consecuencia, las mujeres que denuncian violencia familiar, no son correspondidas por las autoridades, dejando en condiciones de mayor riesgo a las denunciadas y a las mujeres en general, hasta que finalmente son potenciales víctimas de feminicidio. La académica, política y feminista, asevera también que en su momento, el Procurador de Justicia de Chihuahua confirmó que el 65% de niñas y mujeres privadas de la vida, sí habían presentado denuncias de previa violencia.

En este entendido, el estudio permitió descifrar la relación proporcional entre las formas de violencia de género aceptadas por la sociedad y los delitos contra la vida de las mujeres, y que el Estado minimizando las violencias deja en mayor riesgo a las mujeres frente a sus agresores y, retomando nuevamente las palabras textuales de Lagarde “vimos también que el machismo y la misoginia instalados en las instituciones hacen que las autoridades desvaloricen la problemática, y no le den importancia”.

3. Entre otros hallazgos, la Doctora en Antropología comenta que el patrón común detectado en los delitos de homicidio contra las mujeres es que tenían como origen la violencia de género y no la delincuencia organizada. Este argumento toma relevancia cuando en las discusiones legislativas y medios de comunicación se le cuestiona (y sigue cuestionando) el alto grado de importancia que se le da a este tipo de delitos, cuando todo el país vive un clima delictivo no importando el género.

Ante esos señalamientos, la ex diputada responde, respaldada con sus estudios, que los delitos contra la vida de las mujeres contra mujeres no son exclusivos de Ciudad Juárez, sino que también los hay en otras ciudades del país, y en casi la totalidad de los casos “mujeres y niñas muertas, eran mujeres de paz, es decir, no estaban involucradas en hechos delictivos, no estaban haciendo cosas fuera de la ley, eran mujeres comunes y corrientes, jóvenes, estudiantes muchas de ellas, comerciantes otras, trabajadoras pobres, obreras, niñas en edad escolar y también ancianas muy aisladas en sus casas” (sic.) (Lagarde, 2007).

Finalmente fue el conocimiento de todos esos datos lo que le permitió un cambio de perspectiva, aún cuando ella ya era una activista social feminista, declarando que llevaba más de diez años en la lucha, dió una de sus aportaciones más significativas: el término en inglés, *femicide*, acuñado como *femicidio* por su traducción literal al español, era homólogo al homicidio como delito general, empero, por lo previamente expuesto, un delito impulsado por razones de género debe tener una distinción, naciendo ahí, para México, el término *feminicidio*, para lo cual se estudiará más a fondo en el siguiente apartado.

1.2.2.1 Femicide vs. feminicidio: Importancia de la incorporación del feminicidio en los Códigos Penales

Citando a Solyszko Gomes (2013) “la historia del feminismo es una historia de lucha, de indignación, de subversión. No es un recorrido lineal, no es evolucionista, sino lleno de un ir y venir constantes, de avances y discontinuidades” y una de las mayores ventajas que nos ha dado el feminismo es reconocer la importancia de visibilizar y nombrar, para ello, algunas autoras a lo largo del mundo se han dado a la tarea de dar extenuantes aportaciones respecto a la violencia en contra de las mujeres, logrando conquistas como la tipificación del feminicidio en México, no obstante antes de que ocurriera esto y en medio del proceso de adopción del neologismo hubo algunas discrepancias de la traducción del término *Femicide* propuesto por Russell.

Así, comenzó la divergencia de ideas entre algunas teóricas feministas de América Latina frente a los diversos desafíos de análisis en torno al concepto, pues muchas variables se presentaban de acuerdo con los estudios pertinentes de acuerdo con la zona de Latinoamérica, por tanto, las autoras que buscaban una iniciativa de protección jurídica del Estado mexicano hacia las mujeres debían realizar un debate restricto a la realidad de su país, una de ellas como bien se dijo en el apartado que le antecede, fue Marcela Lagarde, no sin que antes recalcará en 2006 que “no es productivo que las autoras sean diferenciadas en virtud de sus preferencias frente al concepto femicidio o feminicidio”.

En el mismo sentido y por lo que ya se ha estudiado, Lagarde dejaba buscar en claro que “las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres” (Lagarde, 2005) y en compañía de estudios de autoras como Monárrez comprendió la imperante necesidad de tipificar al feminicidio como delito independiente y NO homólogo al homicidio.

Para ahondar en esto, se recurre a las investigaciones de Monárrez (2000 a 2002) quien como primer aporte respecto a un tipo de feminicidio, lo nombró *feminicidio sexual serial* (prestar atención en esta última palabra que da respaldo al futuro aporte de Lagarde), no obstante conforme sus investigaciones fueron avanzando, modificó el concepto para referirse a él como *feminicidio sexual sistémico*, reconociendo que no hay *asesinatos seriales* sino “un continuum de violencia estructural” (Monárrez, 2004).

Teniendo en cuenta esto, Lagarde (2006) argumenta “el término a usarse en este tipo de crímenes de odio contra las mujeres, es el de *feminicidio* ya que: Feminicidio es el conjunto de crímenes de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional”. Lagarde (2006) acuña que el feminicidio es un crimen de Estado, al responder a su deber de él, garantizar la libertad y vida de las mujeres, pero que al encontrarse un Estado fracturado siempre se favorecerá la impunidad.

Bajo ese tenor, Lagarde (2006) opina que “la ausencia de sanciones y de castigo a los asesinos coloca al Estado como responsable por acción u omisión del feminicidio y este tiene que asumir su complicidad o responsabilidad directa”, adicionalmente Monárrez (2004) enfatiza en que otro obstáculo es la falta de certidumbre en el número de feminicidios que el Estado permite a la sociedad saber, no obstante de la importancia que señala Monárrez del documentar y registrar cifras, se hablará en el siguiente capítulo.

En esa línea de ideas, podemos resumir que un debate teórico que se tuvo acerca del feminicidio se basó en evitar la generalización de la vulnerabilidad de las mujeres, por otro lado en la lucha para obtener una respuesta legislativa por parte del Estado, y otras autoras, tal como se verá en el siguiente apartado, buscan limitar las especificidades del feminicidio para no perder de vista la forma de solución que requiere cada forma de privación de la vida de las mujeres.

Sin embargo, todas coinciden que la traducción del término *femicidio* propuesto por Russell, debe diferenciarse para que no se entienda como un homólogo al *homicidio* y dejar claro así que el entonces *feminicidio es*, “la muerte de una mujer de cualquier edad basada en el poder,

control, y dominio de los hombres sobre las mujeres, cuyo acto puede ser ejecutado por uno o varios hombres, usualmente resultado de una violencia reiterada, sistemática, propinada en diversas formas, expresando crueldad, ensañamiento y odio, que se presenta en el marco de la ausencia de una política pública eficaz, conjugándose una serie de elementos que lo disimulan e incluso lo invisibilizan como el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad, que amalgamadas son propicias para la impunidad y el olvido” (Albarran 2015).

En pocas palabras, Lagarde decidió utilizar el vocablo *feminicidio*, en lugar de *femicidio*, para añadir un elemento de impunidad, violencia institucional y falta de diligencia en América Latina respecto a las mujeres (Saccomano, 2017), así, en el siguiente apartado ahondaremos en la perspectiva que tienen dos autoras más sobre este término.

1.2.3 Definiciones actuales del feminicidio

Lo que parecía una explicación clara y concisa por parte de Diana Rusell al referir el feminicidio por primera vez, se vio cuestionado por la necesidad de ahondar en las diferentes vertientes por las que un conjunto de acciones progresivamente pueden culminar en un feminicidio, de tal forma que a lo largo de mayoritariamente este siglo, diversas autoras han brindado sus aportaciones que permiten una mejor comprensión del fenómeno.

1.2.3.1 Necesidad de la ampliación del concepto

Es gracias a la visibilización y nombramiento del tema que pudo abrirse la oportunidad de explorar y entender más al respecto con el objetivo de prevenir que esta violencia feminicida continuara replicándose, por lo que especialmente muchas investigadoras y académicas que además era activistas, generaron aportaciones de gran valor respecto al tema del feminicidio, propuestas que serán analizadas más adelante.

Todo lo anterior, debido a que tal como menciona Albarrán (2015), “en la búsqueda de la verdadera dimensión del problema, surgen otros marcos de referencia y de análisis: contextos socioeconómicos, políticos y culturales en los que se producen o propician relaciones de poder entre hombres y mujeres particularmente desiguales y que generan dinámicas de control y de violencia contra las mujeres que pueden llegar a la privación de la vida de las mujeres, mostrándose así que se está frente a un problema estructural en donde el carácter social y político de la violencia basada en la inequidad de género, contribuyen a señalar que en el feminicidio es identificable una lógica vinculada con las relaciones desiguales de poder entre los géneros”.

Esto último es la razón que propicia que más académicas busquen expandir la consciencia de este delito por medio de una ampliación del significado del término *feminicidio*, permitiendo una mayor visión gracias a sus perfiles de estudio, de este modo, se plantea una breve contextualización de la vida y obra de mujeres académicas y activistas que han dado grandes aportaciones a México y América Latina en materia de violencia de género, manejando con ello una propuesta del entendimiento sobre el feminicidio.

1.2.3.2 Feminicidio de acuerdo con Ana Carcedo

Actual residente de Costa Rica desde 1975, la investigadora y activista feminista Ana Carcedo nacida en España, se especializa en tema de violencia de género en contra de las mujeres en América Latina, siendo su más imprescindible aporte la primera investigación sobre feminicidio en Costa Rica, acompañada de Monserrath Sagot.

Carcedo (2015) define al feminicidio como "la muerte de mujeres de cualquier edad, expresión extrema de violencia contra las mujeres basada en el poder de control, objetivización y dominio de los hombres sobre las mujeres".

Asimismo, durante una entrevista, menciona que lo que comúnmente nombramos *violencia de género* debe ser nombrada en realidad como *violencia contra las mujeres*, pues sólo así resulta posible dimensionar el problema real; añade que ésta violencia ocurre en cualquier ámbito, no sólo en el intrafamiliar o doméstico, aunque pareciera ser más frecuente debido a que en la violencia doméstica o violencia intrafamiliar no se reconocen las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres e incluso se invisibilizan. Así las cosas, si bien la violencia intrafamiliar o doméstica es un tipo de violencia contra la mujer, no son sinónimos, pues la violencia contra la mujer contempla muchos más tipos de violencia

Por tal motivo, afirma que el Estado tiene poder para evitar el femicidio a razón de que la clave de la violencia contra las mujeres es el control que ejerce el colectivo de hombres como género sobre las mujeres y que el Estado, que es administrado y a disposición de los hombres, avala y refuerza, aún con ello, el Estado puede prevenir pero no es del todo responsable, éste tiene cimientos en una estructura social y en la sociedad las mujeres se encuentran desventajas en todos los términos: social, política y económicamente.

La investigadora añade que "en la medida de que no hay una adecuada investigación judicial, no hay un espacio suficiente para la realización de las investigaciones académicas y políticas", si bien hace referencia a Costa Rica, hace una puntualización general de América latina y es

que el mayor reto en la actualidad ya son la obtención de fuentes confiables y la impunidad, pues los Estados que precisamente podrían intervenir en situaciones de violencia contra las mujeres para equilibrar esos desbalances de poder entre hombres y mujeres, se alían con la violencia y el *violentador*, trayendo como consecuencia una alianza por omisión del Estado con los agresores porque les permite seguir ejecutando la violencia sin ningún tipo de castigo.

Sin embargo, la omisión del Estado no es la única preocupación de Carcedo, quien asegura a la revictimización como un peligro igual o mayor que la impunidad. La impunidad deriva de la omisión, caso contrario, en la revictimización el Estado sí interviene, tanto de manera preventiva con una actuación en pro de tratar igual a los hombres y a las mujeres, resultando en un grave peligro que sitúa a las mujeres en situaciones de femicidio porque no puede tratarse como iguales a quienes la sociedad coloca en posición desigual, de acuerdo con uno de los principios de derechos humanos, porque eso aumenta la desigualdad.

“La revictimización es una práctica activa de instituciones que no creen en las mujeres, que las cuestionan como madres, las hacen sentirse culpables, las tratan como culpables o los operadores de justicia o salud que violan a la mujer que ha sido violada. Es una forma igual de poner el poder del Estado al servicio de la agresión, manteniendo a la mujer en posición de desempoderamiento” (Carcedo 2015).

Finalmente, se observa el notorio protagonismo que Carcedo le da a las posiciones de poder y desigualdades entre hombres y mujeres, siendo este el parteaguas para otra de sus grandes contribuciones: “escenario de violencia femicida”. El término fue planteado para la investigación en Centroamérica *No olvidamos ni aceptamos. Femicidio en Centroamérica 2000-2006*), siendo necesaria su inclusión pues se seguían manejando únicamente las categorías de femicidio íntimo, no íntimo y por conexión propuestas por Russell, sin embargo, resultaron insuficientes especialmente cuando se intentaba catalogar como no íntimo.

Así pues, la autora propone entender como escenarios de violencia femicida a todos los contextos en los que existan relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. La familia, la pareja, el pretendiente, el ataque sexual o el feminicidio en contexto de explotación sexual, son llamados escenarios históricos; la trata de mujeres, grupos pandilleros, red delincuencial, uso de los cuerpos, etcétera, son considerados nuevos escenarios, muchos de ellos son cambiantes, surgen nuevos o puede modificarse su forma de operar, como es el caso de trata de mujeres.

Carcedo concluye que, todo homicidio que parta de las relaciones desiguales de poder, es un feminicidio.

1.2.3.3 Feminicidio de acuerdo con Julia Monárrez

El Colegio de la Frontera Norte (Universidad de Tijuana, México), nos ofrece un breve acercamiento a la trayectoria de la investigadora y académica mexicana Julia Monárrez una de las máximas exponentes teóricas del feminicidio en México y claro, América Latina, que a la letra menciona sobre ella que es Doctora en Ciencias Sociales con especialización en Estudios de la Mujer y Relaciones de Género, por la Universidad Autónoma Metropolitana. Profesora investigadora titular C desde 1995 en El Colegio de la Frontera Norte. En el año 2009 participó con un *affidavit Peritaje sobre feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez* en el juicio en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos responsabilizó al Estado mexicano por el caso 12.498 *González y otras vs México/Campo Algodonero*¹¹.

Albarrán (2015) señala que la clasificación de feminicidio por la que Julia Monárrez opta son tres categorías, dos con categorías, enlistadas de la siguiente manera:

1. Feminicidio íntimo: Privación de la vida a mujeres, cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a ésta. Se subdividen en feminicidio infantil y familiar.

1.1 Feminicidio familiar: Asesinato de una o varios miembros de la familia cometido por un hombre. Está basado en relaciones de parentesco entre la o las víctimas y el victimario.

1.2 Feminicidio infantil: Es el asesinato de niñas, por hombres o mujeres, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

2. Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas: Las mujeres son asesinadas por ser mujeres. Sin embargo, hay otras mujeres que lo son por la ocupación o el trabajo desautorizado que desempeñan. Bajo este criterio se encuentran aquellas que trabajan en bares y en centros nocturnos. Ellas son las bailarinas, las meseras y sexo servidoras.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras vs. México, sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

3. Femicidio sexual sistémico: El femicidio sexual es el asesinato de mujeres que son secuestradas, torturadas y violadas. Sus cadáveres, semidesnudos o desnudos son arrojados en las zonas desérticas, los lotes baldíos, en los tubos de desagüe, en los tiraderos de basura y en las vías del tren. Se divide en las subcategorías de organizado y desorganizado y toma en cuenta a los posibles y actuales victimarios.

3.1 Femicidio sexual sistémico desorganizado: El asesinato de las mujeres está acompañado (aunque no siempre) por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos, presumiblemente, matan por una sola vez, en un período determinado; y pueden ser hombres desconocidos, cercanos o parientes de las víctimas que las asesinan y las depositan en parajes solitarios, en hoteles, o en el interior de sus domicilios.

3.2 Femicidio sexual sistémico organizado: El asesinato de las mujeres está acompañado por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático a través de un largo e indeterminado período, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas/mujeres.

Es a esta última clasificación el enfoque de una de sus obras, pese a ello, es necesario dar igual relevancia a la categoría de *femicidio por ocupaciones estigmatizadas*, no sólo por lo que significa sino, porque esta categoría ayuda a resolver uno de los mayores retos señalados por autoras, activistas, académicas e investigadoras, tales como Lagarde y Carcedo, como se mencionó con anterioridad, este resto es el del desconocimiento real de cifras, y el que algunas de estas ocupaciones estigmatizadas como bien ejemplifico Albarrán (2015) (bailarinas, las meseras y sexo servidoras), siendo que además muchas pertenecen a clubes nocturnos para hombres, son por tanto clandestinas, imposibilitan aún más tener datos duros, verídicos y actualizados.

Por otro lado, Monárrez marca un hito en la percepción de los feminicios en México con su estudio de los atentados contra la vida de las mujeres de Ciudad Juárez entre 1993 a 1999, cuyo propósito fue el análisis profundo acerca de la clarificación y visualización de la violencia y muerte que reciben las mujeres.

La Doctora concluye su investigación aseverando que en Ciudad Juárez se priva de la vida a mujeres de todas las edades, pero estos actos comprenden toda una serie de actos violentos en contra de ellas, y estos feminicidios están íntimamente relacionados con su condición de género, al tipo de labor que desempeñan, el área de residencia y a su indefensión como menores de edad.

No omitiendo mencionar que los cuerpos de las mujeres sin identificar brindan comodidad al sujeto perpetrador del delito, permitiendo sentir certeza de que no resultará detenido por las autoridades, dicho de otro modo, el anonimato de las mujeres privadas de la vida, permite al agresor la cosificación y deshumanización de las mismas para poder ejercer un mayor poder y control sobre ellas o las siguientes (Monárrez, 2000).

Reforzando las ideas de Monárrez se cita a la docente e investigadora social feminista María de Lourdes Velasco-Domínguez: “Las desapariciones de mujeres y niñas están vinculadas con la desposesión del cuerpo de las mujeres por organizaciones criminales y por feminicidios encubiertos para la acumulación de capital económico y el reforzamiento del estatus de masculinidades hegemónicas”.

Para culminar este capítulo queda comprendido que para que el acto de privación de la vida hacia una mujer pueda ser entendido como feminicidio, este deberá tener sus motivos de haberse perpetrado en contra de la mujer por alguna cualidad derivada de su género, para ello se clarificó que género son todas las atribuciones y características sociales a las que las mujeres son sometidas y siendo que dichas expectativas tomaron fuerza en la época antigua romana.

Hoy en día la violencia feminicida suele ser la máxima expresión de una violencia que pretende reforzar el dominio masculino hoy se ve favorecida por el colapso institucional en México en donde parafraseando las ideas de Lagarde, el sentimiento de libertad por parte de los feminicidas deriva de un Estado cómplice por acción u omisión, que permite se permee un ambiente de impunidad.

La aportación de Russell respecto a la preocupante situación que las mujeres estaban (y continúan) viviendo, propició que académicas feministas tradujeran su término a lo que hoy llamamos *feminicidio*, lo que con el tiempo se sumaron otras para externar sus inquietudes respecto a la condición de las mujeres frente a la cultura machista de cosificación y menosprecio de su rol en la sociedad, esto, aunado con una incorrecta procuración de justicia.

CAPÍTULO II

PANORAMA JURÍDICO DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

ABSTRACT: Al haber realizado el estudio y comprensión de conceptos fundamentales para entender el feminicidio se requiere considerar dos más para proseguir a las condiciones jurídicas que rodean éste hecho en México: Procuración y administración de justicia, definiciones obtenidas de investigadores y docentes de la Universidad Nacional Autónoma de México que serán abordadas en el presente apartado.

Posteriormente, con este antecedente, haciendo uso de una metodología de observación indirecta, se analizará mediante estadísticas oficiales la confianza que tienen los mexicanos, en las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia en México, así como el impacto de dicha confianza en el acceso a la justicia. A su vez, se ahondará en la lucha por la tipificación del feminicidio en México, su presencia en los Códigos Penales estatales de México y en el Código Federal al momento de la presente investigación. De lo anterior deriva lo imperioso de continuar con el estudio de *razones de género* cuya introducción se tuvo en el capítulo primero y en este segundo se conjunta con la óptica jurídica.

Como consecuencia de aunar todo lo planteado en este apartado, se identificará el panorama jurídico del feminicidio y la percepción de los habitantes en torno a este delito y de las instituciones encargadas de brindar seguridad jurídica en el ámbito penal.

2.1 Tipificación del feminicidio en los Códigos Penales mexicanos como delito independiente

2.1.1 Historia de la tipificación del feminicidio en México y la necesidad de considerarlo como delito independiente

Gracias al recorrido histórico del debate argumentativo de diversas autoras, académicas y activistas que se realizó en el primer capítulo de la presente investigación, se identifica a Marcela Lagarde como la pionera del término *feminicidio* en México, el paso a la tipificación de este acto también se atribuye a la Doctora debido a el estudio del que también se hizo referencia en el capítulo anterior sobre las mal llamadas *Muertas de Juárez*, pues esta crisis atiende a la ola de feminicidios que ocurrió en Chihuahua México, sin embargo el feminicidio es precisamente la culminación de la vida de una mujer provocada por un tercero, en otras palabras, éstas mujeres *no murieron*, fueron víctimas de homicidio.

En ese sentido y en un reclamo internacional se buscó obligar a México a legislar sobre instrumentos y mecanismos y leyes que contemplaran la prevención y sanción de estas conductas. En 2009 en un hecho histórico, la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) llamó *feminicidio* a la privación de la vida de mujeres en Ciudad Juárez y culpabiliza al Estado mexicano por omisión y no prevención mediante el caso *González y otras vs. México*, mayormente conocido este caso como *Campo Algodonero* (Comisión Nacional de Derechos Humanos México, s.f).

Bajo ese tenor, este caso, específicamente, esta sentencia, fue un parteaguas en la percepción y tratamiento de feminicidios por parte del Estado mexicano, pues derivado de ello la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (la cual, cabe mencionar que Lagarde fue coautora) se reformó a través de diversas normas en pro de disminuir los tipos de violencias contra la mujer, como la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación, donde se busca garantizar la igualdad de oportunidades laborales para las mujeres. Asimismo, se fortaleció al Instituto Nacional de la Mujer que cuenta con programas de asistencia social y jurídica para las víctimas de violencia y discriminación.

En adición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha creado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación (ibídem, s.f).

Conforme a lo señalado, es elemental una precisión más: la cronología de los hechos; pues si bien la sentencia que encontró al Estado mexicano responsable de la violación de derechos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue emitida hasta noviembre de 2009, siete años antes, en 2002 fue cuando se presentó ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos la petición inicial del caso, culminando en recomendaciones al Estado mexicano, el cual se comprometió a adoptarlas e informó un cumplimiento parcial.

Así las cosas, dado a la falta de cumplimiento total pese a la prórroga que se le había concedido al Estado Mexicano, el 04 de noviembre de 2004 la Comisión Internacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 51 y 61 de la Convención, entabló una demanda en contra del Estado mexicano ante la Corte Internacional de Derechos Humanos (Vázquez, 2011).

En el mismo contexto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en sus observaciones finales al Sexto Informe de México emitido en 2006, le recomendó tipificar el feminicidio como delito. Considerando así el primer antecedente jurídico del feminicidio a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la cual, cierto es que no refiere al término o a la definición como tal, pero en su artículo 21 se habla formal y legalmente por primera vez en la historia de México de la *violencia feminicida* (Navarrete, 2011).

Es gracias a este antecedente y de citando a Navarrete Gutiérrez (s.f) en una manera de “obedecer a la necesidad de evidenciar la gravedad de estos hechos, de asegurar la imprescriptibilidad de los mismos y, lo más importante, catalogarlo como un crimen de Estado” en abril de 2006, la Cámara de Diputados aprobó una propuesta para adicionar al Código Penal Federal el artículo *149 ter* y tipificarlo como un delito equiparado al genocidio, el cual versa de la siguiente manera:

Artículo 149 ter. Comete el delito de feminicidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de las mujeres, pertenecientes al grupo o grupos. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a diez mil pesos. Para los efectos de este artículo se entiende por condición de género la construcción social que determina los comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público se aumentará hasta en una mitad.

Si bien, puede ser considerado un eslabón al progreso de la protección de la vida de las mujeres, ciertamente quedaban algunas lagunas para ejercer adecuada acción penal, por ejemplo, el número de víctimas necesarias para acreditar que la intención del sujeto activo era destruir, *total o parcialmente* a uno o más grupos de mujeres, y la categoría que tendría el delito en caso de que el delito se cometiera en contra de una sola mujer como *hecho aislado*. Asimismo, se requería un mejor análisis para el planteamiento de la calidad del sujeto activo (especialmente al tratarse de un delito que requiere perspectiva de género, comprender si el sujeto activo debe ser necesariamente hombre o si una mujer ser considerada responsable de igual manera.

En ese orden de ideas, las discusiones legislativas en México, había ya comenzado, no obstante, pese a la urgencia del tema, reconocida por instituciones Internacionales, el Estado Mexicano

prolongó mucho el debate en torno al feminicidio, ya lo decía Olamendi (2016) en su libro titulado *Feminicidio en México*, “hay oposición por parte de los órganos legislativos que se resisten a realizar modificaciones en los Códigos Penales porque consideran innecesaria la tipificación del feminicidio”, y es justamente dónde radica la importancia del capítulo que antecede al presente: comprender las particularidades que se imponen sobre las mujeres al marginar a su *género* con un estereotipo que las posiciona en una situación de vulnerabilidad que en suma con una cultura machista generan una ola de feminicidios que merece ser reconocida, nombrada, visibilizada, prevenida y sancionada.

A su vez, comenta Navarrete (2011) “Es una pena que cuando se trata de fortalecer el andamiaje jurídico a favor de los derechos humanos de las mujeres sobren los pretextos para no hacerlo”, este autor por medio de su aporte a la revista de Derechos Humanos *Dfensor*, a través de su artículo *Tipificar el delito de feminicidio en México, una asignatura pendiente*, obsequia a los lectores una de las premisas que es imprescindible resaltar para comprender la necesidad de un tipificación independiente del feminicidio, a la letra nos comparte que:

“Se requiere de un abordaje distinto por parte de las instituciones del Estado que son responsables de procurar y administrar justicia frente a la violencia que se ejerce contra las mujeres, de manera particular la que atenta contra su vida. Esto implica reconocer que la violencia de género se presenta en un contexto de relaciones históricas desiguales de poder entre mujeres y hombres, por lo que no sólo es necesario sino legítimo cuestionar un principio *sacramental* en el derecho, la supuesta igualdad de las partes, ya que tratándose de violencia de género no hay tal igualdad. Y no puede haber evidencia más contundente de esa desigualdad que la agresión de que fue objeto la mujer. Por eso, el derecho no puede tratar como iguales a quienes son profundamente desiguales”.

Considerando éstas críticas generadas por intelectuales, en suma con las exigencias sociales, es el 14 de julio de 2012, que finalmente en todo México figura jurídicamente el feminicidio gracias a el Código Penal Federal, donde en su artículo 325, capítulo V, entre los delitos contra la vida y la integridad corporal, plantea que aquel que comete feminicidio es “quien prive de la vida a una mujer por razones de género”. Entre las *razones de género* se encuentran la violencia sexual; antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar; relación afectiva, sentimental o de confianza entre el victimario y la víctima; incomunicación de la víctima; y exposición o exhibición del cuerpo de la víctima en un lugar público (Elizondo, 2021).

Consecuentemente cada entidad federativa del país se vio obligada a generar reformas en sus propios Códigos Penales, debido a que en 2012 sólo en diez entidades del país se encontraba tipificado el feminicidio con penas de hasta 70 años de prisión, mencionados por orden alfabético, éstas entidades (en orden alfabético) eran: Colima, Distrito Federal actualmente Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz (Mayorga, s.f.).

Por lo anterior, se resume que el trabajo de Lagarde resultó no sólo valioso sino indispensable para abrir el debate de la violencia feminicida en México y con respaldo de la sentencia emitida en 2009 en contra del Estado Mexicano en el caso *González y otras vs. México*, se genera un parteaguas legislativo que obliga a reconocer al país en su Código Penal Federal al feminicidio como un delito independiente en el año 2012 por lo que genera el precedente para que cada entidad de México reforme sus códigos para el reconocimiento del feminicidio, no obstante a que diez entidades (entre ellas, Estado de México) ya habían tipificado en sus códigos.

Lamentablemente esta adición a los Códigos tuvo que hacerse esperar una década (2012) desde los primeros señalamientos de violencia feminicida en contra de las mujeres (1993 a 1999 de acuerdo con Monárrez, 2000), esto porque la sociedad en conjunto con los órganos legislativos consideraban innecesario la tipificación individual del feminicidio, siendo que la importancia de visibilizar y reconocer el feminicidio como NO homólogo del homicidio reside en “reconocer que la violencia de género se presenta en un contexto de relaciones históricas desiguales de poder entre mujeres y hombre” (Navarrete, 2011).

2.1.2 Interpretación de razones de género

Toda vez que se ha analizado el concepto de género, feminicidio así como el abordaje a los temas de la violencia contra la mujer, cultura machista y violencia feminicida, se comprende que la premisa principal es *razones de género*, la cual también es el común denominador en los artículos que tipifican el feminicidio en los Códigos Penales de México tanto a nivel Estatal, como a nivel Federal.

Sin más preámbulo y para la comprensión de esta tesis, sírvase este apartado para destacar y citar a Patiño (2020) que sintetiza la justificación de la presente investigación y que a su vez da pauta a este apartado: “Existe la tentación de concebir soluciones desde una óptica que reduce el problema a un asunto de reformar normas, endurecer reglas, incrementar sanciones, mantener políticas reactivas o reducirlas al ámbito penal. [...] los esfuerzos deben orientarse a cambios en los procesos, en las personas y en las prácticas detrás del sistema de justicia”.

En adición, Mayorga (s.f.) recuerda que el concepto de femicidio toma un nuevo significado gracias a las puntualizaciones que brinda Lagarde (2005) al acusar que “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de las mujeres” así, Lagarde retoma el concepto propuesto por Russell y Radford empero enfatizando la exclusión social y la impunidad por parte de las instituciones, no limitándose con ello al señalamiento de origen que es que la manifestación sistemática del patriarcado resulta en la opresión de la mujer.

En consecuencia, de éstos últimos dos párrafos, se deduce que el feminicidio ocasionado por la impunidad puede ser prevenido no necesariamente con reformas sino con mejoras en las prácticas detrás del sistema de justicia, y precisa Navarrete (2011) “operadores del sistema de procuración y administración de justicia, que con la inclusión de un nuevo tipo penal requerirán de una alta especialidad para la correcta integración de los expedientes y sanción de los responsables”.

Por todo lo anterior es fundamental profundizar en lo que se entiende por *razones de género* pues de éste término partirá la interpretación que definirá como correcta o no, por parte de los servidores públicos; en primer instancia se rescata lo establecido en la legislación al momento de la realización de la presente investigación (primer semestre del año 2023) sobre feminicidio en el Código Penal del Estado de México:

Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

La asociación civil Amnistía Internacional (s.f) a través de su página oficial, recalca la importancia de una reclasificación de delitos cuando éstos son por razones de género: “Es una medida necesaria ante la grave crisis de violencia contra las mujeres que se vive actualmente. Al iniciar las investigaciones de las muertes violentas de mujeres como feminicidio, las autoridades se ven obligadas a reconocer que su asesinato pudo haber sido motivado por su condición de mujer, investigar y actuar en consecuencia”.

En la misma fuente, precisan que “no implica, bajo ninguna circunstancia, que los demás asesinatos sean menos o más importantes, sino que se hace para su correcta investigación y para conocer de manera clara el comportamiento de la violencia feminicida en México”.

Análogamente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León señala que debe considerarse como causales de razón de género, todo acto que como factor incluya:

- “La ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres.
- Las normas sociales relativas a la masculinidad.
- La necesidad de afirmar el control o el poder masculino, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres”.

Antes de concluir el apartado es indispensable y un pilar fundamental citar a la Mtra. Ciani (2020)¹² refiriéndose al significado de razones de género:

“No nada más el hecho de ser mujer, sino las circunstancias que rodean al hecho de ser mujer, por ejemplo la violencia familiar. En contextos de violencia familiar en dónde la cuestión se sale de control y entonces golpizas frecuentes y recurrentes un día se salen de las manos y el tipo termina matándola, eso es un feminicidio. La mató por ser mujer, no, pero sí por las circunstancias del hecho de ser mujer si tomamos en cuenta el contexto de inclusión y machismo que prevalecen en muchos hogares mexicanos y eso lleva al feminicidio” (sic.).

Afortunadamente, la Mtra. Ciani (2020), a través de ejemplos, clarifica lo que a lo largo de esta tesis se ha argumentado, que no toda privación de la vida de una mujer es feminicidio,

¹² Mtra. Italy Ciani durante la entrevista en el podcast del Instituto de Ciencias Penales (INACIPE).

retomando el ejemplo que ella proporciona “cuando una mujer es víctima de un asalto en vialidad pública y se resiste a entregar las llaves de automóvil y por motivo de ello es privada de la vida” no es considerado delito debido a que la motivación del hecho fue meramente patrimonial.

De tal forma, aclara también que el feminicidio no es cometido necesariamente por el sexo masculino a razón de que “la violencia machista de la que deriva un feminicidio, es un tipo de violencia que está asociado más bien a condiciones que tienen que ver con estereotipos que se van construyendo socialmente a partir de lo que se atribuye al sexo de la persona y lo que se espera de su rol en cuanto al género” (sic.). Contrario a la académica, en la legislación este hecho dependerá de la configuración del delito, pues lo establecido en cada código penal establecerá la calidad específica del sujeto activo.

Sus comentarios, se relacionan directamente con el estudio del presente proyecto, pues continuando con su línea de ideas menciona un factor de alta relevancia para considerar cuando nos referimos a la procuración y administración de justicia y a la hipótesis de esta tesis, comprender la amplitud y límites de *razones de género* resulta una “tarea compleja en la cual falta mucha capacitación a los operadores sobre todo policía y ministerios públicos, por parte de los jueces también a veces advertimos criterios muy sesgados o que minimizan riesgos” (sic.).

Reafirmando esta última posición, y permitiendo como de costumbre un mejor entendimiento, recurre a un ejemplo, en el que, sin dar más datos, menciona que en Ciudad de México (sin fecha señalada), juez de control proporciona medidas de protección a una mujer víctima y denunciante de violencia familiar estableciendo medida cautelar de prisión preventiva justificada, sin embargo debido a una apelación logra obtención de su libertad y el sujeto atenta contra la vida de la denunciante y la priva de la vida.

Por ende, la Mtra. asevera una falta de capacitación y sensibilización por parte de servidores públicos que dificultan el acceso de justicia penal sin resultar siendo “un mecanismo para proteger a las mujeres para simplificar el drama penal”, a palabras de Ciani, y por el contrario, acentuando.

Por último, resulta menester recalcar la participación de la Mtra. Ciani al señalar que *razones de género* no es “por el mero hecho de ser mujer”, sino también las condiciones que rodean al sexo femenino y la carga social impuesta a él lo que deja en vulnerabilidad a las mujeres a violencia que puede ser ejercida sin distinción de género, por lo cuál es importante una alta

sensibilización y capacitación de los servidores públicos encargados del sistema de justicia penal para poder identificar y acreditar si existen o no las *razones de género* y la consciencia para prevenir feminicidios mediante acciones e investigaciones con perspectiva de género que no fomenten la impunidad.

2.1.3 Líneas de investigación en torno al feminicidio

Toda vez que se ha esclarecido la importancia que tienen los servidores públicos a cargo de la procuración y administración de justicia de interpretar con mayor amplitud a lo que señala la ley el factor *razones de género*, se entra en materia a la investigación de estos delitos reforzando la necesidad de incluir la perspectiva de género para que esta nos brinde la sensibilidad y conciencia histórica como lineamientos de actuación.

Parafraseando de nueva cuenta el comentario de la Mtra. Italy Ciani (2020) emitido durante una entrevista para el podcast del INACIPE ya citado en apartados previos, en una investigación por delito de homicidio sólo necesita demostrar *qué*, a diferencia de un feminicidio en donde se necesita acreditar además del *qué*, un *porqué*, de tal modo que las líneas de investigación para estos delitos deben ser, por tanto, también diferentes.

Por lo anterior, con la intención de erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas, particularmente el feminicidio, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) con el apoyo de la Unión Europea (UE), en el marco de la Iniciativa Spotlight, elaboró y publicó la *Metodología de Análisis de Investigaciones de Feminicidios y Muertes Violentas de Mujeres y Niñas*, en la cual se señala que “para implementar y aplicar esta metodología es necesario tener conocimientos en materia de derechos humanos, feminismo, género y acceso a la justicia”.

Así las cosas, en el mismo documento se procede a enunciar que la *debida diligencia* es la obligación del Estado de investigar de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva, garantizando la participación de las víctimas, a través de la utilización de todos los métodos, técnicas, protocolos, principios y perspectivas necesarias y suficientes.

A razón de las sentencias emitidas por instituciones internacionales, y por como bien resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ (CIDH) en su Informe Acceso a la Justicia para

¹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los tres tribunales regionales de protección de derechos humanos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana

las mujeres víctimas de violencia en las Américas de 2007 “la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres” y, en síntesis por la idea retomadas de la Mtra. Ciani, para los casos específicos de feminicidio y tentativas de feminicidio se requiere de la adopción de diversos principios que guíen a la investigación para que de este modo se logre la debida diligencia con perspectiva de género, a continuación se cita los parámetros adicionales señalados en el mismo :

1. Oficiosidad: en el momento que la institución correspondiente tenga conocimiento de la privación de la vida de una mujer o niña de manera violenta, la autoridad tiene la obligación de iniciar de oficio una investigación.
2. Oportunidad: para realizar la oportuna preservación y recolección de pruebas, la identificación de testigos oculares, toda investigación de la privación de la vida violenta de una mujer o niña debe iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que podrían ser fundamentales para acreditar las razones de género.
3. Competencia: “las investigaciones de las muertes violentas de mujeres o niñas deben realizarse por personal con capacidades suficientes, mismo que debe ocupar todos los recursos a su disposición y contar con personal técnico idóneo. Las autoridades deben contar con profesionales que tengan la capacidad de identificar, conceptualizar e investigar la existencia de violencia de género.”
4. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras: No debe incidir ningún estereotipo o perjuicio que propicie la estigmatización, cuestionamiento, revictimización o culpabilidad de la víctima de feminicidio.
5. Exhaustividad: “toda investigación de la muerte violenta de una mujer o niña debe agotar todos los medios que le permitan esclarecer los hechos, acreditar las razones de género y, otorgar una reparación integral del daño, para garantizar el acceso a la justicia sin ningún tipo de obstáculo”.
6. Participación de las víctimas: para el caso de feminicidio, es la familia las consideradas víctimas indirectas del delito, por lo que como en toda investigación penal resulta esencial que las autoridades permitan que las víctimas participen respetando sus garantías judiciales, sin que lo anterior implique que la carga de dicha investigación recaiga en su participación.

Lo indispensable de la perspectiva de género en estos seis parámetros se describe claramente por la CIDH: “el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de

un contexto general de violencia contra las mujeres”¹⁴ sosteniendo además en una de sus sentencias que “la impunidad ante las violaciones de los derechos humanos, como lo es el feminicidio, se presenta ante la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana y frente a ello el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”¹⁵.

Mencionado esto, en México la SCJN por causa de la presión internacional crea un precedente con la sentencia del caso Mariana Lima Buendía, emitida en marzo de 2015, en la que, entre otras cosas, obliga a las instituciones a iniciar las investigaciones con perspectiva de género. De la misma sentencia han emanado también criterios en tesis aisladas que actualmente son parte del estándar nacional en materia de debida diligencia y perspectiva de género en la investigación de muertes violentas de mujeres y niñas, de esta sentencia se profundizará más adelante en el tercer capítulo, pues será indispensable para la metodología del presente documento.

Bajo este tenor, en 2023 en México (y en general América Latina) cuando se lleve a cabo una investigación por la privación de la vida de una mujer o de una niña, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

Así, la SCJN se pronuncia declarando que “la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia Reiterando que la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia”.

En esa línea de ideas, la SCJN por medio del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2015) establece que la perspectiva de género es el enfoque que permite detectar la existencia

¹⁴ Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

¹⁵ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 2006, serie C, núm. 154.

de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), explica en su artículo 5° que “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y niñas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

Cómo es posible notar, el deber de los Estados de realizar las investigaciones de los delitos con perspectiva de género ha sido apuntado por diversos instrumentos, uno de ellos, que si bien no fue dirigido a México, es una sentencia que pone a discusión una mejora de prácticas por parte de los servidores públicos, esta sentencia del caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala* emitida por la CIDH en 2014, en la que se reitera que, “en casos de actos de violencia contra la mujer, la investigación debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. En este sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de supuesta violencia contra las mujeres”.

Sin embargo, la dificultad de llevar esto a la práctica es la implicación cultural que esto conlleva, la misma CIDH en el caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala (207)* reconoce que existen prejuicios personales y estereotipos de género que afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se le presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de las y los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.

Y es este mismo argumento el que remonta al objeto de la presente tesis, sin embargo será retomado más adelante bajo un análisis cualitativo, pues previamente será menester

comprender el trayecto jurídico que ha tenido el delito de feminicidio en nuestro país y las barreras culturales que tuvo que atravesar (que hoy en día siguen existiendo) para ser parte de los Códigos Penales de México.

2.2 Procuración de justicia en México

El sistema de justicia en México es complejo y está compuesto por eslabones muy variados: desde la procuración de justicia, la impartición de justicia, hasta los sistemas penitenciarios, además de que se involucran también la política criminal y las estrategias de seguridad pública; por otra parte, hoy en día se sabe también que en el sistema de justicia convergen distintos tipos de justicias como la constitucional, la cotidiana y otras (Patiño, 2020), sin embargo para abordar el tema del feminicidio este apartado se enfoca en la procuración por razones mencionadas a lo largo de la introducción de este tema, además, expertos como Torres (2006) en su artículo *Violencia de género: impunidad e injusticia como problemas estructurales*, así como autoras mencionadas anteriormente y algunos más que se abordarán más adelante, señalan esta función del Estado como la primer barrera que se encuentra haciendo caso omiso a las necesidades y criterios internacionales brindados para la resolución de este fenómeno.

La palabra justicia es hoy en día un término multívoco por el uso que se le da en situaciones y contextos distintos (Flores, 2020), no obstante la Real Academia Española define a la *justicia* como “Principio constitucionalmente consagrado como valor superior del ordenamiento jurídico en el que confluyen los de razonabilidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, respeto a la legalidad y prohibición de la arbitrariedad, ya que, según los casos, se identifica con alguno de estos otros principios”, sin embargo el intento de precisar o interpretar el concepto de *justicia* requeriría una tesis completa, de tal modo que para centrar el estudio de esta tesis, se tomará en cuenta la definición proporcionada por la Real Academia Española y continuaremos con conceptos que de ella derivan desde un criterio de Derecho Penal.

Ahora bien, la *procuración de justicia* de acuerdo con el Centro de Investigación de Política Pública, se entiende como “la actividad que realiza el Estado para garantizar el cumplimiento del marco legal y el respeto a los derechos de los ciudadanos mediante la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal”.

Por otra parte, en cuanto a “Estado” debemos ahondar en la división territorial de la República Mexicana, lo que permitirá concebir el ámbito espacial jurídico de estudio a considerar en la presente tesis. “En los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Federal establece dos

órdenes subordinados a ella: la Federación y los Estados. Entre ellos no existe subordinación, ya que cada uno es instancia decisoria suprema dentro de su competencia. Los Estados se dan libremente su propia Constitución, en la que establecen su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Carta Magna” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005¹⁶).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una de sus publicaciones digitales¹⁷, comparte que “en nuestro sistema jurídico existen leyes federales, leyes locales y ordenamientos municipales. Las primeras son expedidas por el Congreso de la Unión, las segundas son expedidas por las Legislaturas Locales (en el caso del Distrito Federal¹⁸ por la Asamblea Legislativa) y los terceros por el Ayuntamiento de cada Municipio. Las leyes federales son válidas en todo el país, las locales lo son únicamente en las entidades y los ordenamientos municipales sólo en los Municipios”.

Con ello, es posible ahondar en materia jurídica comenzando con la citación del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público”¹⁹.

Así pues, el antecedente de lo establecido en la actualidad lo comparte a través de su portal web oficial la Fiscalía General de la República (FGR, encargada de la persecución de delitos federales), en síntesis que la figura de *fiscal* antecede a lo que hoy conocemos como Ministerio Público, y que ésta tiene origen en el derecho español cuando se consideraba la existencia de funcionarios encargados de promover justicia y perseguir a los delincuentes. Las Constituciones Políticas del México Independiente de 1824, 1836 y 1843 retoman la figura estableciendo a los fiscales como parte de los organismos judiciales encargados de la defensa de los intereses tributarios, la persecución de los delitos y la acusación en el proceso penal, con el propósito de vigilar la correcta administración de justicia.

Por consiguiente, en 1917 Venustiano Carranza expide la Ley de Secretarías de Estado en la cual se incluían seis secretarías y tres departamentos, entre éstos últimos se encontraba el

¹⁶ Por medio de la publicación *¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*, bajo el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa del 2005.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Ciudad de México en 2023.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, marzo 2023.

Departamento Judicial al que se le denominó Procuraduría General de la Nación. Dos años después, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se publica la "Ley de Organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones" que permite el inicio de las figuras del Ministerio Público de la Federación y del Procurador General de la República, como las conocemos actualmente, pues se considera como la primera ley orgánica de la Institución Ministerial.

Posteriormente ambas figuras y sus relacionados sufren diversas reformas a lo largo de mediados del siglo XX, hasta que el 30 de diciembre de 1974 el DOF publica la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por ende se reconoce como el establecimiento de la Procuraduría General de la República, cuyas funciones eran, entre otras, la persecución de los delitos con el auxilio de la Policía. En la mencionada ley se contempló la integración de la Procuraduría a la Policía Judicial Federal.

Visto estos antecedentes históricos a nivel federal y sin ánimos de extender este apartado, se concluye resaltando la reforma del 2018 con el propósito de desplazar ésta figura por un "órgano público encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional", erigiendo de la PGR a la Fiscalía General de la República, la cual administra actualmente y se diferencia de la anterior PGR por contar con autonomía técnica, de gestión y financiera.

Esta reforma, por lo mencionado al principio de este capítulo respecto a la organización federal y estatal, afectó por supuesto a nivel estados, en donde las Procuradurías Generales de Justicia de cada entidad federativa del país se convirtieron en Fiscalías Generales de Justicia.

En síntesis, la procuración de justicia es la actividad que realiza el Estado para garantizar el cumplimiento del marco legal y el respeto a los derechos de los ciudadanos mediante la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, siendo los nombrados Ministerios Públicos en coadyuvancia con la Policía, los servidores públicos en la actualidad encargados de ella, teniendo su origen en el derecho español con la figura de *fiscal* quienes eran los encargados de promover la justicia y perseguir delitos.

Por su parte, parafraseando a las ideas de Concha Cantú (2001) el Estado debe crear los organismos necesarios para la administración de justicia, la cual, debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, para dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho de acceso de los gobernados a la justicia mediante su debida impartición, de conformidad la investigación requiere conocer la eficiencia de esta procuración y administración de justicia, de modo que

por medio de fuentes gubernamentales, el siguiente apartado tendrá el propósito de estudiar el panorama estadístico de los tópicos en cuestión.

2.3 Estadísticas de la procuración de justicia en México

Es claro que el país ha crecido durante este siglo XXI en materia legislativa con la creación de nuevas leyes y firma de tratados internacionales como:

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará"
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

No obstante, una manera de estudiar la eficacia que han tenido estas legislaciones federales y tratados internacionales en conjunto con las leyes y reglamentos estatales, es mediante el análisis de estadísticas que permitan conocer los índices delictivos y medir cuantitativamente los resultados de las acciones implementadas para la procuración y administración de justicia.

Ahora bien, el medio de comunicación digital El País, exhibe la violencia contra las mujeres que existen en México, aseverando que once mujeres al día son privadas de la vida, teniendo como consecuencia una tasa de impunidad que supera el 95% puesto que únicamente el 2% de los casos termina en sentencia y tan sólo una de cada 10 víctimas se atreve a denunciar a su agresor.

Bajo este tenor resulta razonable inferir que el Estado mexicano no está cumpliendo con la procuración y administración de justicia expedita, lo cual, tiene severas repercusiones en la confianza de los mexicanos en las instituciones. Ejemplo de ello es el Estado de México, que en su Plan de Gestión Institucional 2017-2023 compartido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México reconoció (a la letra) que una de sus debilidades es la desconfianza de la ciudadanía en las instituciones de justicia y seguridad pública y la falta de vínculos con la sociedad.

Esta desconfianza por parte de la ciudadanía a las instituciones resulta no ser local, pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) publicada por el INEGI en el 2022 el 86.3% de la población mexicana a nivel nacional, consideró frecuentes los actos de corrupción en las instituciones de gobierno, y en la evaluación de corrupción por tipo de trámite o solicitud de servicio público, el mayor porcentaje de experiencias de corrupción fue relacionado al *tener contacto con autoridades de seguridad pública*, alcanzando un 65% y siendo el trámite que ocupa el segundo lugar los *trámites ante el Ministerio Público*.

Así las cosas es posible sostener que “la justicia lenta e ineficiente que se nutre de burocracia, ineficiencia y corrupción forma ciudadanos incrédulos en la administración e impartición de justicia, afeitándose las familias, los negocios y la misma comunidad en su bienestar y progreso” (Flores, 2020)

Pese a todo lo mencionado y que las cifras para dimensionar el problema podrían seguirse plasmando, el gobierno del Estado de México, a través de su página Web comparte el *Programa de Procuración de Justicia*, señalando como objetivo “asegurar que la procuración y administración de justicia se realice de manera imparcial, pronta, expedita, apegada a la legalidad y con estricto respeto a los derechos humanos, a través de la mejora continua, la transparencia en el servicio público y la participación social para mejorar el quehacer del ministerio público”, en el cual plantea como “principales logros” que se alcanzó la judicialización del 36% de los 41 feminicidios registrados en la entidad pero logrado exclusivamente seis sentencias condenatorias de alta penalidad por la comisión de este delito.

Respecto a la relevancia del párrafo anterior, se usa de ejemplo al Estado de México por las precisiones realizadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) en su informe presentado el 25 de enero de 2023, donde lo señala²⁰ como la entidad federativa con mayor número de feminicidios registrados en 2022, sin embargo eso nos desemboca al mayor problema referente a las estadísticas de procuración de justicia en México particularmente en el delito de feminicidios: la falta de confiabilidad en las cifras oficiales y esto se analiza en dos vertientes.

Por un lado, Monárrez (2004) precisa que un obstáculo propinado por el mismo Estado es la ausencia del registro de feminicidios a causa del desinterés por parte de las autoridades,

²⁰ Refiriéndose al Estado de México.

ocasionando “la escasa o nula posibilidad de investigar este tipo de asesinatos, deficiencias respecto a la procuración de justicia, la no reparación de las víctimas, entre otros, que como puede apreciarse son piezas de un rompecabezas que confirma la impunidad generalizada manifestación de la desvalorización y desprecio hacia las mujeres”.

En segundo plano, como bien lo menciona la directora del Observatorio Nacional del Femicidio, María de la Luz Estrada, “hay mucha presión del poder político y las autoridades para que no suban los femicidio en los Estados”, por ende existe “muchísima resistencia” por parte de las fiscalías estatales en clasificar los asesinatos de mujeres como femicidios. Nuevamente recabando la información ofrecida por el INEGI, en 2020 el 58.2% de asesinatos de mujeres fue por arma de fuego, lo que propició que estos delitos sin mayor investigación fueran clasificados como homicidio.

Análogamente, la abogada, activista y feminista Andrea Medina (2022) acusa que “el Estado mexicano está haciendo acciones puntuales frente a situaciones que son muy urgentes, pero son aisladas y descoordinadas”, citándola, menciona también que “hay falta de voluntad por parte de las autoridades porque lineamientos sobran: tenemos una legislación muy completa, pronunciamientos de la Suprema Corte sobre violencia de género, tenemos sentencias de la Corte Interamericana, México ha firmado tratados internacionales, pero no sirve de nada si los operadores del sistema no los aplican, desconociendo si es por ignorancia o por dolo”.

Carcedo (2015) resume estas dos ideas en una sola de manera excepcional (a la letra): “existen reticencias en aplicar algo tan novedoso, pero también la alianza entre hombres opera. El poder judicial y la parte penal es lo más patriarcal que existe dentro de lo jurídico. Hay un privilegio que no se quiere perder y, además, la mayoría de los hombres tiene un miedo terrible a que lo que han hecho toda la vida sea considerado delito. Lo han naturalizado tanto en la sociedad que los hombres lo consideran parte de su patrimonio identitario, el maltratar a las mujeres. No me extraña que los hombres no quieran aplicar estas leyes”.

Entonces, concluimos que un obstáculo al que se enfrentan las víctimas y familiares de femicidios, es el mismo registro de ellos, la presión política y la falta de capacitación de los servidores públicos impide que los casos sean investigados como tal por lo que concluyen como homicidios y, al no existir certeza de la fiabilidad de las cifras *oficiales* proporcionadas por los gobiernos, resulta imposible dimensionar la realidad del problema y por tanto planear y ejecutar acción de prevención efectivas.

Finalmente, este análisis conduce a la incógnita de si esta falta de capacitación (o interés según plantan Carcedo, 2015, Mónarrez, 2004 y Medina, 2022) influye negativamente la confianza de los mexicanos en las instituciones de procuración y administración de justicia y qué efectos tiene esta incredulidad en el sistema de justicia mexicano.

2.3.1 Índice e impacto social de la confianza de los mexicanos en las instituciones de procuración y administración de justicia

Petit (2003) acierta en señalar que “la conducta individual está determinada por la sociedad y los valores son producto del contexto social, educativo, cultural e incluso histórico”. Citando a García y Ortiz (2020) en su artículo *La Corrupción y confianza en las instituciones*, quienes a su vez retoman a North, 1991: “Las instituciones son las reglas de la interacción social que garantizan el orden. Sientan parámetros de conducta y nos ofrecen certidumbre respecto a los límites de lo que está permitido y lo que no. Tener confianza en las instituciones formales, es fundamental para que las personas las respeten y recurran a ellas cuando las necesiten”.

Todo lo revisado en los apartados previos conlleva a un concepto clave en la lucha por la mejora de la seguridad pública en México: *cultura de la denuncia*. Éste concepto se entiende como “la actitud proactiva que busca incentivar la denuncia interna de actos de corrupción” de acuerdo con el IMCO, en ésta cultura el papel protagonista corresponde a la ciudadanía para que con las denuncias de delitos permita el inicio de la investigación y sanción de responsables, sin embargo ésta, en México, se ve mermada por diferentes factores, los cuales se analizarán a continuación.

Para esto último resulta menester recuperar de nueva cuenta la información proporcionada por la ENVIPE (2018), la cual menciona que entre los motivos de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades correspondientes se encuentran la desconfianza en la autoridad con 18.2%, pero la mayoría de la sociedad lo consideran una pérdida de tiempo, reflejado en un porcentaje del 40.8% .

En ese tenor, como primer vertiente tenemos la confianza en las autoridades encargadas de la seguridad pública, de acuerdo con Grijalva (2017), es crucial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia criminal, pues de la confianza a las instituciones encargadas de la procuración de justicia es posible la cooperación de la sociedad con el sistema (operado por las instituciones) y por ello es un elemento esencial para que el comportamiento de la sociedad sea apegado a las legislaciones pues la confianza es lo que permite que las personas estén dispuestas a obedecer las decisiones de la autoridad.

Por consiguiente, se contempla el factor que cuenta con mayor reconocimiento de restar la confianza entre los servidores públicos, la corrupción, la cual cuenta con una clara presencia en las instituciones del país, sin embargo cuando se habla de la procuración de justicia es de relevancia absoluta al ser éstas las que garanticen el sentimiento de tranquilidad de los ciudadanos en la convivencia y sociedad (García y Ortiz, 2020), en relación a ello el INEGI (2020) publica los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) que declara que el 74% de las personas mayores de 18 años en México se siente inseguro viviendo en su ciudad, lo que lleva a cuestionarse el papel y percepción que tiene la sociedad de la institución encargada de la prevención y persecución de delitos (contando con los Ministerios Públicos y policías como la figura al frente de esta institución, tal como se habló en apartados previos).

Aunado a estas cifras, la asociación civil Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI) publica también los resultados de su encuesta realizada en 2020, donde los Ministerios Públicos (MP) ocupan la cuarta posición respecto a instituciones en las que la sociedad percibe más corrupción, sólo debajo de partidos políticos, policías de tránsito y cárceles y reclusorios. Seguido de los MP se encuentra la policía federal en quinto lugar, en el que se resalta que en esta encuesta de 2020 aumentó seis puntos porcentuales vs. resultados de la de 2019.

No obstante, sin mejores noticias, la ENSU (2020) determinó que el 34.5% de la población de 18 años y más, consideró que la delincuencia seguirá igual de mal en los siguientes 12 meses, mientras que el 32% manifestó que incluso empeorará. La inquietud de que más de 65% de la población considere que la inseguridad no mejorará señala una necesidad de fortalecer la confianza en las instituciones de seguridad pública de México, puesto que “esta falta de confianza corroe su buen funcionamiento” (García y Ortiz, 2020).

Por lo que también refiere a ésta primera perspectiva de análisis y siendo un aspecto que será tratado más adelante, otro factor que influye en la desconfianza de las instituciones a cargo de la procuración y administración de justicia del país es la incertidumbre en las cifras determinadas por fuentes gubernamentales, siendo éstas las que deberían ser consideradas como *oficiales* pero a las que la sociedad no les resultan congruentes.

En ese sentido, el feminicidio fue contabilizado de manera oficial hasta el 2015 a través del SESNSP, más de una década tuvo que pasar desde los esfuerzos realizados por autoras analizadas en el capítulo primero, para conocer gracias a esta cuantificación, la temible creciente de este delito, aumentando un 137% entre 2015 y 2021, sin embargo la titular de la

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en 2023 (CONAVIM) declaró que en 2019 sólo el 20% de los feminicidios obtuvieron una sentencia condenatoria, lo que se traduce en un nivel de impunidad del 80%.

En segundo lugar, respecto a la gente que no considera que sea una inversión de tiempo, la satisfacción con el sistema de justicia deriva de su adecuado funcionamiento y de la habilidad para controlar el crimen, Grijalva (2017) lo aborda manifestando que “la creencia de que la Policía tiene intenciones correctas y que son competentes en las tareas que les han sido asignadas”, en su argumento encontramos dos elementos: la percepción de eficiencia y la percepción de compromiso con la sociedad.

Éste último, el compromiso con la sociedad considera que las buenas evaluaciones del sistema de justicia provienen también de la percepción de los ciudadanos de que han sido tratados con respeto y que las decisiones de la autoridad son justas, de lo cual, múltiples son los testimonios de víctimas de delitos²¹ que expresan el descontento y obstáculos que han vivido al tratar con las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, siendo que algunos testimonios se encuentran en estadísticas vertidas por el INEGI, encuestas de asociaciones civiles como MCCI, disponibles en versiones electrónicas como podcast publicados por el medio de comunicación el Herald y que incluso se han hecho trabajos al respecto, tales como Juicio a la Justicia, elaborado por la asociación Amnistía Internacional.

Seguido del tema, se tiene a Lindor (2020) quien, en su artículo *Ética pública, profesionalización y corrupción en México. Análisis del efecto Chum*, plantea la siguiente hipótesis valiosa para el desarrollo de esta investigación:

“Entre más preparados están los empleados públicos, mejores posibilidades y estrategias habrá en las administraciones estatales y federales para alcanzar sus objetivos”.

En adición Lindor (2020) comparte que “el sistema de reclutamiento del personal no calificado ocasiona no sólo el mal funcionamiento de las instituciones y la desconfianza de los habitantes, sino también estrés, depresión, falta de convivencia sana y otros problemas emocionales relacionados con los sobrecargos de trabajo por causa de la ineficiencia”. Ahora bien, el mismo autor explica que la capacitación y educación son bases fundamentales para el progreso perpetuo de las instituciones.

²¹ Por motivos del objeto de estudio de la presente tesis, en lo sucesivo los párrafos se encontrarán enfocados en las familias de víctimas de feminicidio.

Por otro lado y haciendo una recopilación de los temas tratados, Grijalva (2017) expone gracias a los resultados de estudiar el miedo al delito en México, el cual se define como la posibilidad de ser víctimas del crimen, en México rebasa este concepto al encontrarse (i) la sociedad temerosa a una posible revictimización por parte de servidores públicos de primer contacto (procuración de justicia) y (ii) una percepción de que los servidores públicos de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia no tienen una formación amplia y suficiente para hacer frente a la criminalidad.

En pocas palabras la percepción de capacitación insuficiente, impunidad, corrupción, falta de capacidad de operación e investigación da como resultado que la gente no denuncie, provocando que la comunidad se convierta en víctima de los delitos y víctima de la impunidad (Observatorio Nacional Ciudadano, 2019).

Ahora bien, la corrupción en México, como muchos temas y conceptos claves vistos en esta investigación son complejos y multimodales, sin embargo y en refuerzo de la hipótesis propuesta para esta tesis, se argumenta que al no contar con estadísticas tan amplias en torno a las denuncias y percepciones al feminicidio, las cifras expuestas fueron de forma genérica con todos los delitos del fuero común y federal en México, por lo que la corrupción un tema elemental en la confianza de la sociedad en las instituciones, no se retoma como objeto de la presente investigación al ser definido como “el abuso del poder para beneficio privado” de acuerdo con Transparencia Internacional.

Entonces, recordando que la violencia feminicida tiene orígenes en la cultura machista, se excluye a la corrupción como principal causante²² de la mala procuración y administración de justicia respecto a la prevención de feminicidios y acceso a la justicia de familias de las víctimas de este delito, por lo que para entender entonces como factor principal y en concordancia la hipótesis propuesta se mantiene que es la interiorización del machismo y la normalización de la violencia contra las mujeres la que se mantiene presente también en los Ministerios Públicos y policías en el actuar en la prevención e investigación de puntualmente el feminicidio, al no contar con la perspectiva de género necesaria para la debida diligencia de estos casos, de lo cual se ocupará el próximo apartado.

²² Sin poner a discusión la corrupción existente en la investigación de feminicidios, cuyos ejemplos son abundantes, tal como el de la hija de Marisela Escobedo, y otras más, sin embargo hay factores con más predominancia en la prevención e investigación de feminicidios.

En ese orden de ideas, Navarrete (s/f) señala que la inclusión de un tipo penal como el feminicidio requiere de una alta especialidad para la correcta integración de los expedientes y sanción de los responsables, para ello es prioridad facultar a las autoridades correspondientes para la comprensión de la distinción entre un homicidio y un feminicidio, puesto que la mayoría de las autoridades no respetan los protocolos de actuación en una situación de feminicidio (Mayorga, s/f)

En este último sentido y para proceder con la conclusión del apartado, se cita la autora Mayorga (s/f): “son necesarios aspectos como el entrenamiento y la capacitación, así como la habilidad para responder prontamente a los llamados, entre otras cosas”.

Ahora bien, recapitulando se enfatiza en las palabras de Lindor (2020), quien asevera que los objetivos de las administraciones estatales sólo podrán lograrse eficientemente si los servidores públicos se encuentran preparados. Lo que nos lleva a recordar que la finalidad y por tanto el objetivo principal de la procuración de justicia en México, es garantizar el cumplimiento del marco legal y el respeto a los derechos de los ciudadanos mediante la investigación de los delitos.

En otras palabras, garantizar que las leyes penales sean cumplidas depende de la investigación de delitos, para lo cual se requiere gente capacitada, lo que de acuerdo con lo analizado en esta sección, brinda confianza en la población y promueve a su vez una cultura de denuncia que permite a las autoridades conocer un panorama para implementar estrategias que disminuyan los índices delictivos, lo cuál para el caso del feminicidio resulta indispensable para la correcta actuación ante delitos y acciones que preceden comúnmente un feminicidio.

La capacitación y correcta formación de los servidores públicos permitirá la correcta comprensión de las legislaciones penales y las referentes a *razones de género*, garantizando así que los familiares de las víctimas de feminicidio tengan de manera pronta y eficaz el acceso a la justicia.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO EN MÉXICO

Abstract: Para lograr conectar las premisas del Capítulo II con el del futuro Capítulo IV es sumamente importante la comprensión del rol del Ministerio Público, su profesionalización y la manera en lo que esto se involucra con un nuevo concepto que será estudiado en las siguientes líneas. Sin intención de hacer de este capítulo un texto imposible de leer para todos aquellos que no se encuentran envueltos en la comunidad jurídica, se remite a compartir la información elemental y sólo aquella que sea esencial para la integración de este trabajo de investigación, siendo esto último de utilidad también para no desviar el tema de conversación que con tanta meticulosidad ha sido resguardado en los títulos previos a este.

3.1 Control de convencionalidad

Toda vez que los conceptos principales han sido abordados y en consecuencia al estudio del contexto actual del feminicidio en México, la investigación se ve obligada a retomar un tema esencial para comprender la importancia de la actuación en defensa a los derechos humanos por parte de las instituciones encargadas de la procuración de justicia en el país.

Si bien como ya se ha analizado, la incorporación del tipo penal feminicidios deriva de la presión ejercida por parte de colectivos feministas y mujeres, cabe mencionar que el contexto jurídico internacional tuvo una injerencia importante, especialmente en el año 2006, en donde por medio de una sentencia hacia Chile²³, la CIDH declara:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero **cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella**, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de *control de convencionalidad* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia emitida el 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Así las cosas, ¿qué es control de convencionalidad?, bueno, pues Herrera (2016) lo describe como: "la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia".

Por su parte, el Estado mexicano establece y atiende esta demanda internacional dentro de su

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En otras palabras, el Estado Mexicano se encuentra obligado a *eleva*r, por decirlo de algún modo, la protección de Derechos Humanos de sus ordenamientos jurídicos internos (tanto de normas y actos) al nivel de los instrumentos internacionales. Es así como Amnistía Internacional (2016) plasma los acuerdos en los que México es parte y la suscripción de estos trae consigo la obligación de velar por los derechos y vida libre de violencia de las mujeres, estas convenciones son;

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificada por México en 1981 tres años después de que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara por consenso en 1979 con el fin de establecer la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas discriminatorias.

Ya en el ámbito continental, específicamente en el latinoamericano, en 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém do Pará fue ratificada por México en 1998

sometiéndose a la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas

Esta convención de la cual se ha mencionado en líneas previas del presente trabajo es el primer tratado internacional vinculante que reconoce el derecho a una vida libre de violencia como un derecho humano y define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

3.2 Femicidio en el Código Penal Federal 2023

Derivado de lo anteriormente estudiado, México reforma su Código Penal Federal en 2012 para leerse en 2023 de la siguiente manera:

Capítulo V

Femicidio

Denominación del Capítulo reformada DOF 14-06-2012

Artículo 325. Comete el delito de **femicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.**

Párrafo reformado DOF 25-04-2023

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

Encabezado del párrafo adicionado DOF 25-04-2023

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

Fracción reformada DOF 25-04-2023

- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;

Fracción reformada DOF 25-04-2023

- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

Fracción reformada DOF 25-04-2023

- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o

Fracción reformada DOF 25-04-2023

- VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Fracción adicionada DOF 25-04-2023

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Párrafo adicionado DOF 25-04-2023

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Párrafo reformado DOF 25-04-2023

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

*Reforma DOF 25-04-2023: Derogó del artículo el entonces párrafo cuarto
Fe de erratas al artículo DOF 31-08-1931. Derogado DOF 10-01-1994. Adicionado
DOF 14-06-2012*

Resulta preciso recalcar que es gracias a todo lo mencionado en títulos anteriores, como convenciones internacionales, presión por parte de la sociedad mexicana hacia el gobierno, especialmente fiscalías, avances en el dogma penal gracias a las aportaciones de académicas y organizaciones civiles, el feminicidio es concebido ahora como un tipo penal autónomo y no más como solamente una modalidad del homicidio o como agravante.

La relevancia de este progreso es reconocer al delito de feminicidio como tal y evitar la confusión de su ubicación sistemática de clasificarlo como delitos de violencia familiar o de género, siendo esto último una visión mucho más restringida y poco útil en la prevención de estas conductas.

Si bien, es plausible la intención de los legisladores de realizar un listado de consideraciones para que los operadores encargados de la procuración de justicia tengan un punto de referencia respecto a lo que es *razones de género*, como se ha mencionado en múltiples ocasiones a lo largo de la presente tesis, las reformas resultarían innecesarias, siempre que los Ministerios Públicos decidan excusar la falta de preparación y capacitación para la comprensión de la conducta mediante el argumento de que el feminicidio parece *acomplejar* sus labores.

De cualquier forma, parece de utilidad exponer también la redacción de la capital de México (la Ciudad de México) y del Estado de México, entidad federativa de la casa de estudios para la cual se desarrolla la presente investigación y que coincide en ser también como igualmente

ha sido compartido previamente, el Estado con mayor número de feminicidios históricamente registrados en el país.

3.3 Feminicidio en el Código Penal de la Ciudad de México 2023

Por su parte, la Ciudad de México redacta en su aún nombrado Código Penal del Distrito Federal (actualmente Distrito Federal es Ciudad de México), el delito de feminicidio con un texto semejante al código penal federal, los cambios existentes se encuentran en los últimos párrafos del texto, siendo que derivado de las recientes reformas, el Código Penal Federal cuenta con situaciones consideradas que en la Ciudad de México aún no. Al mismo tiempo, la sanción también varía según lo establecido en cada uno:

CAPITULO VI FEMINICIDIO ARTÍCULO

148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;
- V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

3.4 Feminicidio en el Código Penal del Estado de México 2023

Una vez más, el Código Penal Federal se encuentra retomado en el Código Penal del Estado de México en donde más adelante se profundiza en una cita del artículo del feminicidio, sin embargo no basta en hacer hincapié en la redacción, pues en la problemática de la constante en

las conductas no se encuentra en una falla legislativa, de modo que el propósito de esta tesis no reside en un análisis jurídico del tipo penal feminicidio en sí mismo, sino en una crítica directa en la falta de capacitación en perspectiva de género que presenta la profesionalización de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia.

La integración de carpetas de investigación es un tema distinto y no correspondiente al estudio central de esta tesis, sino que los operadores de las Fiscalías Especializadas de género no cuentan con la preparación suficiente, ejemplo de ello es el Estado de México, en donde de acuerdo con los organigramas compartidos en la página oficial de la Fiscalía de Justicia del Estado de México, se encuentra la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia De Género, la cual se compone a través de diferentes sedes, de la Fiscalía Especializada de Feminicidios, Fiscalía Especializada para la Investigación y persecución de Delitos en materia de Desaparición Forzada de personas y la Desaparición cometida por particulares, Centros de Justicia para las mujeres, Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género (AMPEVFSyG), para lo cual se profundizará más adelante así como específicamente de la capacitación, pues no se pretende adelantar la información.

Ahora bien, retomando el propósito de este apartado, se procede a citar el delito de feminicidio así como las sanciones establecidas en el Código del Estado de México:

Artículo 242. Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;
- b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;
- c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo, o
- d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

3.5 El rol de la Fiscalía (Ministerio Público) en México

Por otro lado, parafraseando al Dr. Carbonell (2021) no se omite mencionar que, para el control de convencionalidad, todos los jueces sin importar el nivel que ocupen en la jerarquía en la estructura del Poder Judicial, e independientemente de la materia que conozcan, tienen que llevar a cabo dicho control para asegurar que sus sentencias son acorde a los principios constitucionales mexicanos.

Como se menciona en un principio, la obligatoriedad de este control de convencionalidad queda plasmada por vez primera en 2006, lo cual deriva en una serie de reformas en el sistema penal mexicano, para el cual con las actualizaciones comienza una exigencia implícita de mayor profesionalización de los operadores del derecho, pues se requiere de un alto conocimiento tanto de la ciencia jurídica como del sistema legal nacional e internacional; lo cual implica para los Ministerios Público un nuevo reto al ser menester fundamentos más sólidos para argumentar ante la autoridad Judicial, debido a que (citando la página oficial del Gobierno Federal mediante su Blog *Justicia Pena, s.f.*) “el Ministerio Público es quien conduce la investigación y coordina a las policías y a los servicios periciales”.

Esto último permite hilar la información presentada en el capítulo dos con la que será expuesta en el capítulo siguiente, pues tal como se mencionó en un principio, la presente tesis se enfoca en los Ministerios Públicos y NO en los jueces, al ser los primero quien cuida los intereses de la sociedad al perseguir los delitos. Además, son ellos, los encargados de la procuración de justicia la figura que vigila que en toda investigación se respeten los derechos humanos (para este caso el de las mujeres), y será quien debe demostrar la existencia – o no – de un delito y la responsabilidad de quien lo cometió”.

De tal modo que los encargados de la impartición de justicia (jueces), solo podrán actuar de conformidad a lo presentado y solicitado por el Ministerio Público, pues será éste quien tenga la facultad de “solicitar las medidas cautelares de acuerdo con el riesgo que puede correr la víctima, el éxito del proceso o para asegurar la comparecencia de imputado en Juicio” (íbidem).

La importancia en el rol de la procuración de justicia y el acceso a la justicia de los familiares de víctimas de feminicidios es que son los Ministerios Públicos quienes “deben instruir a las Policías sobre la legalidad y valor de las pruebas recolectadas, así como de las demás actividades que realicen dentro de la investigación. Cuando cualquier sujeto que intervenga en

un juicio, tenga en riesgo su vida o integridad corporal, el Ministerio Público será el encargado de garantizar su seguridad.”

CAPÍTULO IV

LA CAPACITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS COMO HERRAMIENTA PARA UNA DEBIDA INTERPRETACIÓN

Abstract: A lo largo de este título se compartirá qué se entiende por *interpretación* y los motivos por los que la *interpretación jurídica* de las leyes resulta tan relevante para la procuración del orden social. Asimismo, se recapitula la necesidad de transparencia de cifras y datos para dimensionar y conocer el contexto verídico de la problemática.

Posteriormente se realizará el análisis de cifras y datos ofrecidos por instituciones gubernamentales mexicanas con la finalidad de identificar si los servidores públicos a cargo de la procuración de justicia en México, especialmente los responsables en materia de género, cuentan con la preparación suficiente para la reducción de violencia de género y restauración del orden social, para lo que finalmente se efectuarán el estudio de casos de feminicidio recientes en el país que ejemplifican los obstáculos a los que las familias y las propias víctimas se enfrentan para obtener justicia antes y después de un feminicidio cuando no existe la correcta interpretación del tipo penal.

4.1 La interpretación

La interpretación es un tema complejo, si bien es parte fundamental de esta investigación no es el objeto mismo de ella por lo que únicamente se abordará desde el concepto para que permita comprender la importancia de la interpretación jurídica. Asimismo, se analizará la dependencia que ésta tiene con las capacitaciones de funcionarios públicos que precisan de rendir una interpretación jurídica.

4.1.1 Importancia de la interpretación e interpretación jurídica

Etimológicamente hablando, el verbo *interpretar* proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*. El Diccionario de la Lengua Española, referente al contexto que se requiere para el estudio de esta tesis, define *interpretar* como “explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto” (Vega Crespo, 2010).

Derivado de ello y en conjunto a la naturaleza de la presente investigación, en búsqueda de un enfoque jurídico se cita a Ludwig Enneccerus (1953), quien afirma que “el objetivo de la interpretación es el esclarecimiento del sentido propio de una proposición jurídica.”

Por su parte Vega Crespo (2010) asevera que “interpretar es crear una realidad, y por tanto, las consecuencias que se pueden derivar de semejante concepción son trascendentales, pues, el alcance de la interpretación y la posibilidad de separarse más o menos del texto literal pueden dar origen a resultados insospechados. La ley tiene vida propia y efectiva, y la manifestación fehaciente de ello lo constituye la interpretación”.

Paralelamente, Álvarez Gardiol (1979) define a la interpretación como “la técnica que conduce a la comprensión del sentido de la norma jurídica”, pues nuevamente el clásico tratadista alemán desde mediados del siglo XIX consideraba que “interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial”.

Ahora bien, esa es la interpretación de la ley en sí misma, para propósitos de esta tesis la interpretación jurídica no puede reducirse a la interpretación del artículo del Código Penal que establezca al feminicidio, pues a consideración personal la interpretación jurídica no debe ser ejercida exclusivamente cuando la ley no sea clara, sino realizarse en cada caso y siempre con el propósito de indagar en el espíritu de la ley²⁴.

Por otro lado y recordando lo estudiado en los capítulos anteriores, el Estado mexicano se vió obligado a realizar labor legislativa derivado de la presión internacional que se ejerció en su contra por el caso *González y otras vs. México*, en donde se la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte que declarara que el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de las víctimas “mediante la falta de adopción de medidas para prevenir sus asesinatos, incurriendo de este modo en una violación del artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado”²⁵.

De igual forma solicitó que “declare que el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sufridos (por las víctimas) en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará”. Finalmente, sostuvo que el Estado incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente las desapariciones y posterior muerte de las jóvenes González, Herrera y Ramos, en violación de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana. Según la Comisión, “no obstante el transcurso de seis años,

²⁴ De acuerdo con la RAE, el espíritu de la ley es el criterio interpretativo de las normas jurídicas que atiende principalmente a la intención del legislador o finalidad que inspiró su adopción.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras vs. México, sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

el Estado no ha avanzado en el esclarecimiento de los sucesos o de la responsabilidad correspondiente”.

Entre las respuestas que dió el Estado mexicano a través de sus representantes, fue el objetar el hecho de que se pretendiera “incluir el término *feminicidio* como un tipo penal, cuando éste no existía ni en la legislación nacional, ni en los instrumentos vinculantes del sistema interamericano de derechos humanos”, pues en esos momentos la única aproximación legislada que se tenía era la de *violencia feminicida* en la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (ley vigente desde 2007)²⁶.

De tal forma y bajo toda una línea argumentativa de hechos y pruebas, tomando referencias como informes de la ONU, de organizaciones civiles como Amnistía Internacional, de casos existentes previos como el *Maria Da Penha Vs. Brasil (2000)* y recomendaciones hechas por la CEDAW, la CIDH resume en un apartado de la sentencia el motivo que catapultó las reformas legislativas en pro de una vida sin violencia para las mujeres en México, lo cual versa de la siguiente manera:

“Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará” (CIDH, 2009).

Con base a lo expuesto y en suma con la aportación de Vega Crespo (2010) mencionando que “la interpretación de las normas siempre está presente al momento de aplicar el Derecho. Sólo a través de las normas jurídicas se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la ley para la solución del caso concreto que se quiere resolver

²⁶ A raíz de la argumentación por parte del estado, la Corte deja de referir como feminicidios y adopta “homicidio de mujer por razones de género” como una manera de asemejarse.

mediante la aplicación del Derecho” podemos concluir este primer apartado señalando como reflexión:

El Estado debe contar con leyes suficientes para la protección de las mujeres contra la violencia de género que garanticen su derecho a la vida, a la no discriminación y no violencia, sin embargo se requiere además por parte de los servidores públicos de un profundo conocimiento histórico para la comprensión de la potencialidad de riesgos que viven las mujeres por su género (perspectiva de género) y la capacidad diferenciación de violencia a la que los hombres están expuestos, la cuál no se niega, ni menosprecia (marco histórico, conceptual y contextual que ya fue abordado en los primeros dos capítulos de esta tesis). De modo que, toda vez que el Estado ha cumplido su obligación legislativa, es labor de los funcionarios públicos correspondientes dar una amplia y correcta interpretación de la ley que permita entender el espíritu de la norma para hacer a la ley ser garantes de Derecho.

Es así, como en el siguiente apartado, analizaremos el camino, métodos y estadísticas para el logro de esta debida interpretación por parte de funcionarios públicos, que en el caso de México, tal como ya fue estudiado, son los encargados de la procuración de justicia.

4.2 Capacitación con perspectiva de género a servidores públicos como medio para una buena procuración de justicia

Las estadísticas hablan por sí mismas para inferir en que los resultados referentes a la procuración y administración de justicia han sido deficientes, empero, antes de adentrarse en ellas para sumarlas a los datos duros expuestos en el Capítulo II, se recurrirá a analizar la esfera jurídica que hace mandatorio capacitaciones y profesionalización con el ánimo de que los responsables de la procuración de justicia den resultados que combatan adecuadamente los índices delictivos.

Ahora, la mencionada deficiencia de brindar protección a las mujeres por parte del Estado mexicano, era ya visible desde principios de la primer década del 2000, ya lo apuntaba la CIDH (2009) respecto al conocido como caso del Campo Algodonero que tuvo lugar en 2003, período más conocido por la ola de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, pues el Estado en defensa propia señaló que se reconoció que “la cultura de discriminación de la mujer contribuyó a que tales homicidios no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”, sin contradecirlo, la CDIH corrobora con que “funcionarios del

estado de Chihuahua y del Municipio de Juárez minimizaban el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte”.

En cuanto a la CIDH, en el mismo caso alegó que “las actitudes de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez eran notoriamente discriminatorias y dilatorias, situación que la Comisión describió como un *alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas*. En particular, el patrón se manifestaba en la percepción de los funcionarios estatales que la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante e implicaba que en un principio las autoridades se negaban a investigar”.

A más de dos décadas del suceso del Campo Algodonero, en 2023 la violencia contra la mujer sigue siendo una constante pese al gran avance legislativo como reformas a códigos penales estatales y federales, leyes y protocolos. En orden a la hipótesis planteada al inicio de esta tesis, la deficiencia no está en las leyes sino en la interpretación de ellas, pues ésto infiere directamente en la aplicación y como se mencionó en párrafos anteriores, una debida interpretación es el resultado de un profundo conocimiento histórico, conceptual y contextual, para este caso, en lo referente al feminicidio.

Así las cosas, se plantea en primer lugar que las leyes mexicanas para la protección de mujeres no son deficientes, la interpretación y aplicación de ellas sí, para ello se retoma la cita de la Mtra. Ciani, “[...] falta mucha capacitación a los operadores sobre todo policía y ministerios públicos, por parte de los jueces también a veces advertimos criterios muy sesgados o que minimizan riesgos” (sic.).

Como segunda instancia reducimos al problema que la capacitación con perspectiva de género ayudaría a reducir esta falta de conocimiento, sensibilización y sesgos que se tienen respecto a la violencia en contra de la mujer lo que se advierte desde ahora, es un factor primordial para fomentar la cultura de denuncia y así evitar posibles feminicidios.

En tercer lugar se encuentra el punto clave para este capítulo: no están existiendo las capacitaciones suficientes y necesarias para mejorar la interpretación de los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia.

Este último hecho ha escalado hasta el Poder legislativo, siendo que en el 2020 el Partido Verde Ecológico de México (PVEM) solicita que los cursos de perspectiva de género a Ministerios Públicos y personal de atención sean obligatorios, puesto que en la LGAMVLV se estipula en

el artículo 47 que, corresponde a la FGR especializar a sus agentes a través de cursos y programas en derechos humanos y género, incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales y eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, sin embargo éstos no tienen carácter obligatorio, ni se establece la frecuencia con la cual deben ser tomados.

Asimismo en sus alegatos afirman que “el acceso a la justicia para muchas mujeres es un problema, tanto para las víctimas como para sus familiares, ya que en muchas ocasiones la falta de capacitación del personal de primer contacto y de las y los agentes del Ministerio Público, así como de los peritos, debido a la ausencia de perspectiva de género en la realización de sus funciones, entorpece la investigación y la posterior sanción” señala el PVEM en una nota en línea publicada en la página oficial de la Cámara de Diputados resaltando en esa comunicación que “la discriminación al momento de denunciar y acumulación de expedientes hacen más difícil el acceso a la justicia para mujeres”.

Ahora bien, en caso de que no sea suficiente todo el conocimiento proporcionado en los capítulos anteriores para dar por hecho que se entiende la importancia y la necesidad de que servidores públicos a cargo de la procuración de justicia realicen las investigaciones y acciones pertinentes en contra de la violencia de la mujer *con perspectiva de género*, se estudiará más adelante el caso de Mariana Lima Buendía, feminicidio ocurrido en Estado de México.

No obstante, para dejar en claro la información, se aborda qué es la *perspectiva de género*, para ello se recurre a la definición de Aurelia Martín (2006) quien comparte que “constituye una herramienta esencial para comprender aspectos fundamentales relativos a la construcción cultural de la identidad personal, así como para entender cómo se generan y reproducen determinadas jerarquías, relaciones de dominación y desigualdades sociales”. Por ende, la perspectiva de género es un instrumento analítico útil para detectar situaciones de discriminación de las mujeres (Miranda Novoa, 2012).

En otro orden de ideas, Martha Lamas (s.f) explica que “para alcanzar un desarrollo equilibrado y productivo del país urge establecer condiciones de igualdad de trato entre hombres y mujeres, desarrollar políticas de igualdad de oportunidades y sobre todo, impulsar una educación igualitaria. Esto requiere comprender las razones y los orígenes de la discriminación femenina”.

Para comprender éstas razones no debe negarse el origen y diferencias biológicas entre hombres y mujeres, sin perder de vista que la predisposición biológica no es suficiente por sí misma para provocar un comportamiento como comúnmente nos hacen creer, y que es por esa

razón que los géneros tienen expectativas de conductas (Martha Lamas, s.f). Para ello, la socióloga Evelyne Sullerot y el premio Nobel de medicina, Andre Lwoff, durante un coloquio que encabezaron en 1976 desmienten la argumentación biológica y concluyen que sus investigaciones apuntan a que es plausible que existan diferencias sexuales de comportamiento asociadas con un programa genético de diferenciación sexual, sin embargo éstas diferencias son mínimas y no implican superioridad de un sexo sobre otro.

Además, según datos compartidos por los colectivos Impunidad Cero y Tojil han identificado en su *Guía contra la violencia de género en Ministerios Públicos 2019* “los 10 principales problemas en el acceso a la justicia de las mujeres, entre ellos, la discriminación al denunciar, criminalización de los derechos de la mujer, acumulación de expedientes, falta de judicialización y perspectiva de género al emitir una sentencia”²⁷, siendo que en el mismo documento podemos encontrar la razón de las primeras problemáticas: más del 40% de los delitos del tipo de violencia contra la mujer no se denuncian, no por miedo a represalias, tampoco por el tiempo de espera en la denuncia, ni siquiera por miedo... no se denuncian porque “se trató de algo sin importancia” (sic.).

Esto último reitera lo que todos como sociedad ya conocemos: la normalización de la violencia, empero, como servidores públicos y representantes de un Estado de Derecho, es indispensable romper ese patrón de normalización de violencia contra las mujeres y, esto sólo se logrará interiorizando y no sólo aprendiendo la perspectiva de género que permita una mejor interpretación del término feminicidio y de las leyes.

Con todo lo expuesto, se puede decir en pocas palabras que la capacitación de los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia será imprescindible para que su actuación sea obligadamente con perspectiva de género, la cual busca reconocer las diferencias y vulnerabilidades históricas que sufren los géneros (masculino y femenino) ocasionadas por las expectativas conductuales correspondientes a la argumentación biológica, la cual no debe ser negada pero tratada con la consciencia suficiente para saber que la carga conductual sobre los géneros es un constructo más social que biológico, por lo que las mujeres se encuentran más propensas a sufrir algún tipo de violencia que atente contra su dignidad y/o vida.

Contar con esta perspectiva de género durante las interpretaciones permite que los encargados de la procuración de justicia no se limiten a guiarse textualmente con los supuestos establecidos

²⁷ Nota 6419 emitida por la Cámara de Diputados LXV Legislatura por medio de su página web oficial.

para determinar un homicidio como feminicidio y que antes, de ser posible, actúen con mayor sensibilidad al reconocer los delitos que son propensos de culminar en feminicidios y emitir por ello las órdenes y medidas de precaución suficientes para prevenir delitos o facilitar el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de feminicidio; así, actuar con perspectiva de género gracias a capacitaciones prevendrá que se repita la violencia contra las mujeres generadas en la investigación y proceso de denuncia que existió en el periodo de violencia de Ciudad Juárez.

Finalmente, retomando el caso de Mariana Lima Buendía, se ejemplificará la importancia que tiene la perspectiva de género en la interpretación de las leyes y el riesgo de que esto no sea cumplido cabalmente.

4.3 Obligaciones del Estado adquiridas por la Sentencia Mariana Lima Buendía

Mariana, una mexiquense del municipio de Chimalhuacán que en el año 2010 tenía tan sólo 29 años, pasante de la licenciatura en Derecho como todas mis compañeras al momento de la redacción de esta tesis en 2023. Mariana era ama de casa y esposa durante aproximadamente 18 meses del entonces policía Julio César Hernández Ballinas, un hombre que a palabras de su madre, Ireana Lima, era celoso, controlador y victimario de violencia física y psicológica, además de según hermana y mejor amiga de Mariana, igualmente de violencia sexual, económica y verbal.

Fue precisamente esta violencia la que obligó a Mariana a huir de su casa, notificando a su madre que se resguardaría con una amiga, pero aparentemente al día siguiente de este hecho le daría una oportunidad a Julio después de que éste se disculpó²⁸.

Del mismo modo, según las versiones coincidentes de Irinea Buendía, su hermana y la mejor amiga de Mariana está última había manifestado que “su esposo la amenazaba con matarla a golpes con un bat y con meterla a la cisterna como habría hecho con otras mujeres, le decía que no sabía cocinar, la llamaba gorda, la violaba mientras la encañonaba con su pistola, la obligó a dejar de trabajar y la acusó de robarle dinero” (sic.) (Quintana Osuna, 2018).

Tres días después de la comunicación que había tenido con su mamá, lamentablemente el 29 de junio de 2010 el cuerpo de Mariana fue *hallado*²⁹ sin vida en su propia casa que compartía

²⁸ Testimonio de la Sra. Irinea Buendía, madre de Mariana Lima Buendía para el caso presentado ante la SCJN (2015).

²⁹ Años después se comprobó que fue un feminicidio por lo que *hallado* por su esposo es un término incorrecto cuando fue él quien cometió el delito.

con su esposo. De acuerdo con la versión de su esposo cuando subió a su cuarto y *encontró* a su esposa colgada de una armella, “la bajó, la acostó en la cama, le dió masajes para reanimarla, pero ya estaba muerta” (ibídem).

Sin ánimo de extender este apartado, y con el debido respeto a su familia y amigos de Mariana quienes lucharon por justicia hasta lograr un precedente para todo el país, la síntesis del caso es la mala diligencia que existió en la investigación, la cual se hace constar en la sentencia emitida por el amparo en revisión 554/2013 promovido por Irinea Buendía Cortez, evidenciando entre otras cosas que “no se acordonó la zona, ni se embolsó prueba alguna (ni siquiera el cordón con el que Mariana se habría suicidado, ni el teléfono celular que se encontraba en la cama”.

Derivada de esa mala diligencia, la falta de capacitación de servidores públicos encargados del caso para orientar la investigación con una perspectiva de género, especialmente conociendo las declaraciones vertidas sobre familiares y amigos de Mariana donde afirmaban la violencia que sufría, el 09 de septiembre de 2011, el Ministerio Público concluyó que Mariana Lima Buendía se había suicidado y decidió no ejercer la acción penal. Tuvieron que pasar 13 años para que Mariana Lima Buendía obtuviera justicia por el delito de feminicidio.

La importancia de la perspectiva de género de este caso particular, recae en la lucha que tuvo que atravesar especialmente su madre Irinea Buendía, pues inconforme con la resolución y ante la negativa de diversas autoridades a las que acudió, interpone un amparo ante la SCJN, sin embargo aún antes de obtener la sentencia “el Ministerio Público levantó el no ejercicio de la acción penal y decidió seguir con la investigación. En la sentencia, el juez determinó que si bien existía cesación de efectos y un cambio de situación jurídica que ameritaba sobreseer los actos reclamados, existía también otro acto reclamado consistente en la falta de acceso a la justicia rápida y expedita, por lo que otorgó el amparo” (ibídem).

Contra dicha determinación, Irinea Buendía presentó un recurso de revisión que fue atraído por la SCJN debido a la importancia y trascendencia del tema, por lo que en 2015 logra gracias a esto que el Tribunal ordenará a la entonces Procuraduría del Estado de México reabrir el caso y volver a realizar la investigación, pero esta ocasión bajo la hipótesis de feminicidio y aplicando la perspectiva de género.

Con ello, no sólo obtuvo la justicia para Mariana donde se emitió una sentencia en contra de César Hernández por el delito de feminicidio otorgándole la pena máxima de 70 años de cárcel,

sino que logró que se dictaran lineamientos específicos para la investigación de casos donde las mujeres fueran privadas de la vida.

Dichos lineamientos, el Observatorio ciudadano nacional del feminicidio los resume en tres disposiciones:

“1) Todas las muertes violentas de mujeres deben ser investigadas como feminicidio, con perspectiva de género y con base en los estándares internacionales más altos.

2) En todos los casos es necesario recolectar y salvaguardar la evidencia para determinar si la víctima sufrió de violencia sexual o si ésta vivía en un contexto de violencia.

3) La inacción y la indiferencia del Estado ante los casos llevan a la re-victimización y discriminación, por lo que los responsables deben ser sancionados.”

“La sentencia plantea criterios para tomar en cuenta los contextos de violencia que viven las mujeres cuando hay una relación sentimental con el victimario y estos tienen algún poder al ser policías o militares”, explicaba María de la Luz Estrada, directora del Observatorio Nacional del Feminicidio para el periódico digital El País, quien expone también en la nota que cubre el fallo contra César Hernández en 2023, que en el caso de Mariana las autoridades cerraron el caso recurriendo a una respuesta común por parte de las instituciones encargadas de la seguridad pública del país: el suicidio.

Análogamente, El País hace mención de los casos de Lesvy Berlín Rivera, privada de la vida en la UNAM en 2019, el de la doctora Beatriz Hernández, en Hidalgo, el de Yolanda Martínez, en Nuevo León y el de Luz Raquel Padilla en Guadalajara, a la que incluso acusaron de prenderse fuego a sí misma. “Una estrategia que se repite en las fiscalías de todo el país para explicar la muerte violenta de cientos de mujeres, aunque las cifras de la violencia machista digan lo contrario”.

Junto con Lesvy, Beatriz, Yolanda y Raquel, el medio menciona también sin dar más detalles a Abigail Hay, en Oaxaca durante 2022, caso que no omito hacer énfasis no sólo por el cúmulo de irregularidades en su caso, pues esa no es la excepción de tantos otros delitos de diferentes índoles en el país, sino por ser un ejemplo más que idóneo para dar a entender la forma en que la violencia de género resulta aún más peligrosa en la procuración y administración de justicia, sin embargo su análisis será objeto del siguiente apartado para que en conjunto con el estudio de otros casos se comprenda la importancia e injerencia de la correcta y suficiente interpretación del término feminicidio en las actuaciones de los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia de México.

En modo de conclusión, la perspectiva de género en la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, deja de ser un método ventajoso u opcional y pasa a ser una obligación gracias a la sentencia obtenida por el caso de Mariana Lima Buendía, siendo su madre la que logra que la SCJN dicte que se vuelva a investigar el caso con perspectiva de género y con ello se logre acreditar que no se trató de un suicidio, sino de un feminicidio. Con todo, siguen existiendo casos dónde la impunidad impera no por la dificultad del caso, por la mala integración de una carpeta de investigación, sino porque los responsables de la procuración justicia son promoventes de la legitimación de una sociedad patriarcal que permite la desigualdad de género y normaliza las actitudes machistas que dan pie a una ola de violencia feminicida.

4.4 Estudios de casos

4.4.1 Consecuencias de la indebida interpretación

Retomando al Capítulo II, para que los servidores públicos actúen e investiguen con perspectiva de género, se necesitará de una capacitación que ahonde en razones de género y permita una sensibilización de la violencia que sufren las mujeres, pues tal como se expuso con anterioridad y a palabras de la Mtra. Ciani (2020) se trata de entender que **“no nada más el hecho de ser mujer, sino las circunstancias que rodean al hecho de ser mujer”**

Para clarificar este punto y razón por la que se resaltó en el apartado anterior, se analizará además del ya examinado de Mariana Lima, el de Abigail Hay de 30 años para comprender los riesgos que existen y se presentan cuando los servidores públicos actúan desde una perspectiva e ideología machista y de discriminación hacia las mujeres en lugar de con una perspectiva de género.

Posteriormente se estudiarán dos casos más, uno que comprende el de Jessica Jaramillo (23 años), Adriana González Hernández (sin dato de edad) y Martha Patricia (25), y otro de Fernanda Sanchez Velarde de (24 años).

4.4.1.1 Criterios de selección de casos

El Estado de México, una de las entidades federativas de la República Mexicana, casa de mi Universidad Autónoma del Estado de México, tiene el municipio más poblado del país, y lamentablemente es también el único estado con doble alerta de género. Dentro de él se encuentran una de las ciudades más altas de Latinoamérica, cuenta con la tercera montaña más

alta de México, sin embargo, es reconocido porque tres de los cuatro casos de feminicidio que más han impactado a México en este siglo, pertenecen a este estado.

Sin duda el caso de Ingrid Escamilla redefinió la forma en la que se da tratamiento de la información sensible en los medios de comunicación, siendo este el cuarto feminicidio al que se hace referencia en el párrafo anterior. A propósito de la forma en la que se han abordado los feminicidios en México, en la última década los medios de comunicación y redes sociales han apodado a tres feminicidas como “Monstruos” el de Ecatepec, Atizapán y el de Toluca, cabe mencionar que ninguno de los tres sujetos tiene relación entre ellos ni las víctimas tampoco, excepto que coincidentemente los tres son municipios de Estado de México y los feminicidas residentes de esos municipios correspondientemente, razón por la que fueron nombrados de tal forma.

A diferencia del caso de Ingrid, del cual muchos proyectos de grado se han hecho, especialmente para la licenciatura de comunicación, el victimario Francisco Robledo no era un criminal sistemático o “serial” al ser Ingrid, su entonces pareja la única víctima que había tenido, a diferencia de Juan Carlos Hernández Bejar (*monstruo de Ecatepec* con presumbibles al menos 20 mujeres víctimas), Andrés Mendoza (*monstruo de Atizapán* con hallados por los peritos más de 4,000 restos óseos de sólo mujeres) y Óscar García Guzmán (*monstruo de Toluca* con al menos comprobadas tres mujeres víctimas), quienes en cortos periodos de tiempo respectivamente, tuvieron más de dos víctimas³⁰ por el “mero odio a las mujeres” (cita de la declaración filtrada de Óscar García Guzmán).

El Estado de México, sin embargo, fue el primer estado en el país en obtener sentencia por feminicidio y el segundo en tipificar (Ciani, 2020), adelantándose incluso un año a la tipificación federal ocurrida en 2012, aún con ello en 2022 de acuerdo con las cifras proporcionadas por SNSP en 2023, el Estado de México es el primer lugar en registro de feminicidios y cuenta con tres de los cinco municipios más peligrosos para vivir para las mujeres en México.

Todo lo expuesto motiva a que dos de los casos a revisar sean de Estado de México, pues evidencia que pese a todo el esfuerzo legislativo y la presión internacional, sigan existiendo feminicidios que pudieron ser prevenidos de no haber presentado falta de actuación oportuna

³⁰ Número de cifras presumbibles de los cuatro casos obtenidos en el medio INFOBAE.

y debida atención por parte de los funcionarios públicos encargados de la procuración y administración de justicia.

La elección de los casos innegablemente fue todo un reto, pues en la búsqueda de los casos más recientes de Estado de México (donde la decisión de ámbito espacial fue explicada en los párrafos previos) fueron más que conmovedoras, por lo que en un afán de impedir que queden en el olvido y con el propósito académico de señalar la saña con la que mujeres inocentes fueron privadas de la vida y para concientizar el argumento que se contrapone a la expresión popularizada en el último lustro de “a los hombres también nos matan”, se mencionan³¹ algunos feminicidios sucedidos en los años previos recientes al momento de la escritura de esta investigación:

- Fátima Quintana de 12 años, víctima de secuestro y violación tumultuaria por tres hombres que la interceptaron cuando regresaba a casa en Lerma, Estado de México. Su madre halló el cuerpo de la pequeña el mismo día gracias a la pista de su chamarra ensangrentada, su cuerpo irreconocible al ser apuñalado más de 90 veces de acuerdo con el informe forense, hematomas y lesiones por todo el cuerpo especialmente en rostro, cuello y pecho. En la búsqueda de borrar los rastros, los hombres declararon haber aplastado el cráneo de la menor con tres piedras diferentes con pesos mayores de 10 kilos cada una.
- Karla Isela de 25 años, Efrén Robles Palma siendo un completo desconocido ingresa al domicilio de Karla en Toluca por la azotea, donde se encontraba la egresada de la máxima casa de estudios del Estado de México. Al igual que Fátima, Karla es encontrada por su madre cuando regresa a su hogar para encontrar a su hija en la bañera atada de manos, con múltiples hematomas en cara y brazos. Los informes determinaron abuso sexual y se presume que el agua de la bañera donde se encontraba Karla estaba combinada con cloro con el fin de borrar indicios.
- Lucero Yazmin de 23 años, residente de San Mateo Atenco, fue decapitada al interior de su hogar por un conocido por ella de nombre Lev Norman, quien fue detenido con restos del cuerpo de Lucero en su Mochila, mientras que otras partes de su cuerpo se encontraron dispersos en su casa. El cuerpo fue recuperado sin órganos internos y se presume que los tiró al drenaje.

³¹ Información obtenida a través de fuentes secundarias disponibles en archivos digitales como noticias, artículos, audios y vídeos que pueden ser consultados en las plataformas en línea como YouTube y Spotify, los links se encontrarán dentro de las referencias y bibliografías al final del proyecto.

- Alexandra de 15 años y Brenda Cruz, dos mujeres que en fechas distintas abordaron un taxi en la terminal de Toluca mientras regresaban de su trabajo (Alexandra) y de cuidar a sus hermanos en casa de su mamá (Brenda), ambas fueron halladas con desmembramiento, quemaduras, signos de tortura y de abuso sexual.
- La hija de la Sra. Karen Reyes, cuya identidad es resguardada pero se sabe tenía tres años cuando fue abusada sexualmente para después ser estrangulada en su propio domicilio después de que un juez permitiera la libertad condicional del hombre a quien Karen Reyes acusó de intento de feminicidio contra ella y su hija.

Los casos hallados fueron múltiples y los testimonios de las familias desgarradores, empero el criterio de selección fue que existiera de por medio la intervención de policías, Ministerios Públicos para analizar la actuación que éstos tuvieron, esto de conformidad al objeto de la presente tesis, además de que se tuviera la oportunidad de hallar información en fuentes oficiales (gubernamentales) y que su historia fuera documentada por medios de comunicación para poder obtener mayor claridad cronológica de los hechos. Por eso último se añade el feminicidio de Abigail Hay de Oaxaca, en suma a los dos del estado de México por las particularidades del caso útiles para la investigación y demostración de la hipótesis planteada.

4.4.1.2 Feminicidio de Fernanda Sánchez Velarde

Originaria del Estado de México y reciente al hecho cumplida su mayoría de edad, Fernanda Sánchez madre de un hijo de un año se encontraba embarazada a la espera de su segundo bebé, compartía su domicilio ubicado en Cuautitlán Izcalli con Led Clemente Sandoval quien era su pareja y padre de sus hijos, sin embargo la situación de Fernanda era delicada puesto que se habían separado en más de una ocasión por lo violento que era Led con ella, al punto que en 2013 después de una de sus separaciones ella decide demandar por pensión alimenticia.

Lamentablemente Fernanda regresó a vivir con Led, por lo que a al iniciar el 2014 tenía cuatro meses de embarazo, pese a ello la violencia sufrida por su pareja no hacía más que contrario a disminuir hasta que el 4 de enero del mismo año el cuerpo de la mujer fue hallado suspendido, por lo que la Led y la familia de éste señalaron un suicidio, línea que fue aprobada en primer lugar por las autoridades.

Sin embargo años más tarde, en 2018 gracias al trabajo en conjunto de la Fiscalía y organizaciones de la sociedad civil, se logra objetar la hipótesis inicial de suicidio, donde por medio de pruebas se pudo acreditar que fue un feminicidio y sólo después de cuatro tortuosos años para la madre y hermanos de Fernanda se logra la reclasificación del feminicidio, teniendo

como probable responsable a su ex pareja Led, de modo que tras una orden de aprehensión en su contra cumplida hasta marzo 2021 es detenido y vinculado a proceso.

Es gracias a la asesoría de la asociación civil llamada Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia que se solicitan los actos de investigación y obtención de que los testimonios y peritajes puedan ser presentados ante el juez para que en enero del año pasado (2022), mismo años que se lograra el inicio de juicio por feminicidio en contra de Led.

Empero a todo lo expuesto es preciso destacar la cantidad de tiempo que tuvo que esperar la familia de Fernanda para obtener no justicia (aún) sino únicamente la reclasificación, es decir esperar cuatro años para que apenas comenzará una investigación con perspectiva de género para poder reconocer el hecho como feminicidio, situación que se pudo haber evitado si los servidores públicos responsables del caso tuvieran la capacitación suficiente para detectar las circunstancias que rodean cuando se trata de un feminicidio.

La sensibilidad de las autoridades en este caso juega un papel fundamental, pues de acuerdo con testimonios de la madre, Fernanda quería ser dentista, plan que tuvo que ser pospuesto por quedar embarazada de Led, quien tiempo después cuando Fernanda quería retomar sus estudios él mismo le impidió, siendo esto un primer hallazgo a considerar para definir la línea de investigación que debió ser utilizada para la investigación del delito, puesto que una vez más se recuerda a la Mtra. Ciani “las circunstancias que rodean a la mujer”.

Esa violencia machista de considerar el rol de las mujeres como un rol de crianza, debió ser una señal para las autoridades, sin embargo, la omisión de este propició cuatro años de angustia ante amenazas, impunidad y violencia institucional en contra de la familia de Fernanda en la búsqueda de justicia.

4.4.1.3 Feminicidio de María Fernanda Rico Vargas

María Fernanda de 25 años, era residente de Ecatepec y apasionada por el maquillaje. En enero 2014 decidió irse a vivir con su entonces pareja sentimental y era ella quien sostenía los gastos económicos de la casa, no obstante, la violencia económica no era la única de la que fue víctima, pues según relatan sus padres para el medio de comunicación El Herald de México, el 17 de abril del mismo año, Fernanda hizo de su conocimiento que dejaría la relación con su pareja por los muchos abusos que sufría por parte de su novio.

El día siguiente la familia de Fernanda no supo nada, no era posible comunicarse con ella y no fue hasta que por la noche, desde su celular de trabajo recibieron la llamada de un hombre

explicando que el María Fernanda había sufrido un accidente y debían presentarse al Ministerio Público de San Agustín, Acuña en el municipio mexiquense de Ecatepec.

Al llegar, el personal les dijo que su hija se había suicidado y que había sido encontrada suspendida del cuello con un cinturón en la casa donde había vivido con su ex pareja.

Silvia, la mamá de Fernanda denuncia que desde el primer día, han sido tratados con humillación, indiferencia, burlas y sarcasmo por el Ministerio Público y las autoridades responsables, y que además pese a ellos haber tomado fotografías de su cuerpo con hematomas antes de su entierro como prueba de una posible defensa personal, éstas no fueron admitidas ni consideradas por el Ministerio Público, pese a que su familia estaba convencida de que no había sido un feminicidio.

Según el Heraldo de México en su artículo publicado en mayo del 2020 “la carpeta de investigación estaba mal hecha e incompleta; había inconsistencias en el expediente y en las declaraciones. Dijeron que María Fernanda había muerto alcoholizada y que se había drogado con diclofenaco, pero en el examen toxicológico no salió nada; la joven estaba limpia. Los resultados de la autopsia no registraron las señas de violencia en el cuerpo, a pesar de que sus padres le habían tomado fotografías a las lesiones.”

No fue hasta el 14 de marzo de 2017 que el cuerpo de Fernanda pudo ser exhumado para ser estudiado por peritos independientes a petición de la familia y sus abogados particulares, peritos que determinaron que en efecto no había sido un suicidio, Fernanda fue brutalmente golpeada y hasta después de privarla de la vida, la mujer fue suspendida con el fin de simular el suicidio.

Claramente en el caso podría verse involucrada la corrupción u otros factores que impidan la justicia a Fernanda y su familia, sin embargo, a seis años de su muerte el caso sigue sin ser clasificado como feminicidio pese a las pruebas y circunstancias que antecedieron y rodearon al hecho.

4.4.1.4 Feminicidio de Abigail Hay

En orden a la sucesión de los hechos, la joven de 30 años fue detenida el 19 de agosto de 2022 por la policía estatal de Salina Cruz, municipio de Oaxaca México por encontrarse discutiendo con el padre de uno de sus hijos al interior del vehículo. Los policías al percatarse del altercado solicitan a la pareja descender del vehículo sin mayor explicación según se muestra en los

vídeos publicados y *viralizados* en redes sociales, donde se escucha a la mujer gritando “soy la madre de su hijo” y uno de los policías respondiendo “ten dignidad”.

Este mismo vídeo se observa la resistencia por parte de Abigail a la detención, por lo que al menos cuatro elementos (los que son posible distinguir en el vídeo) ejercen uso de la fuerza visiblemente excesivo, amedrentando física y verbalmente hasta ser completamente sometida y empujada a la parte trasera del vehículo policial junto con su pareja, del cual cabe resaltar que a él sí le fue permitido la obtención de libertad pese a contar con denuncias de violencia familiar.

Más tarde, cinco horas después Abigail es reportada sin vida, donde la Fiscalía del Estado con respaldo de la la policía municipal mantienen la versión de que Abigail se suicidó dentro de la comisaría en la celda que le fue asignada con su propia ropa interior, la familia rechaza la versión acusando por excesivo uso de la fuerza además de no haber testigos que corroboren la versión de la Fiscalía.

“Pese a las imágenes y el fatídico hecho, ningún policía de Salina Cruz que participó en el arresto ha sido vinculado a proceso” (medio El País, 2023), aunque sí se logró vincular a proceso al juez calificador que ordenó el ingreso de Abigail a los *separos* y al jefe de la policía por ser el responsable de la fuerza municipal.

No obstante al proceso de investigación repleto de irregularidades como se mencionó anteriormente, entran en la discusión diferentes factores que evidencian una latente violencia de género:

- El hecho de la detención no fundamentada.
- El uso de la fuerza de cuatro elementos varios contra únicamente Abigail, quien no contaba con ninguna arma u objeto que ameritara uso de la fuerza.
- Se otorga libertad de su pareja, mas no de la mujer.
- La no consideración de que la ex pareja de Abigail cuenta con una denuncia de violencia familiar en 2021.
- La permisión del ingreso de Abigail a los *separos*.
- Que pese a dicha denuncia, la custodia de uno de los hijos de Abigail pertenece al hombre y la familia de la joven no ha logrado obtener la custodia a su favor.
- En febrero de 2023, a más de seis meses de lo ocurrido sigue sin haber fecha determinada para que comience el juicio de **homicidio** contra Abigail.

Este último punto es el que merece principal atención, pues resume que pese a la discriminación primaria que dió origen a la detención de la mujer, durante el proceso tampoco fue aplicada la perspectiva de género para considerar las condiciones de vida de Abigail, culminando con la terrible falla de proceso que pese a la sospechosa e incoherente forma de muerte de la joven, el delito sea investigado como homicidio y no como feminicidio.

Además de esto y como es común en casos de violencia contra las mujeres, el juez decidió modificar las medidas cautelares permitiendo que juez calificador y jefe de la policía continuaran el proceso en libertad, ocasionando un miedo por parte de la familia de que puedan existir represalias. Aunado a estas malas prácticas con evidente falta de perspectiva de género la abogada del caso señala que “La Fiscalía desestimó la gravedad de la denuncia”, refiriéndose a la denuncia que acusa a la ex pareja de Abigail de maltrato psicológico y físico, siendo que la investigación no ha tenido continuidad en años.

Para dar por terminado el estudio del caso de Abigail, se cita y enfatiza el comentario de la periodista Almudena Barragán (2023):

“La muerte de Abigail Hay pone de manifiesto una larga cadena de errores e impunidad y muestra un proceso lleno de prejuicios y complicidades donde no existe la perspectiva de género. Como, por ejemplo, que en el parte de defunción de la joven aparezca que murió en la “vía pública” y no en una celda de la policía, como realmente sucedió. Como sucede en tantos otros casos, las autoridades han quedado rebasadas por la violencia que sufren las mujeres en México y las denuncias de las víctimas son archivadas o desestimadas. Mientras, las familias de las asesinadas se enfrentan a una carrera de obstáculos donde la justicia no llega y se hace palpable la discriminación desde las instituciones.”

El caso de Abigail demuestra la urgencia de la profesionalización de los servidores públicos para la promoción de consciencia de malas prácticas derivadas de una ideología machista y la sensibilización de la exposición de las mujeres a un feminicidio.

4.5 Capacitación de Servidores Públicos

A lo largo de esta tesis se ha expuesto la importancia que tienen las capacitaciones de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia en México para que éstos entiendan que el tipo penal del feminicidio no debe ser nunca limitado a interpretarse únicamente como letra en una legislación, sino que al ser conocedores de un caso de feminicidio es de máxima importancia que se haga uso de la perspectiva de género, la cual

permitirá realizar una compensación por las desigualdades de género a las que las mujeres se han visto expuestas debido a un sistema patriarcal legitimado que permea en las actuaciones individuales.

En ese sentido, se enuncia una de las citas hechas con anterioridad de Vega Crespo (2010) que trae de vuelta al debate la injerencia que tiene el conocimiento que tienen los servidores públicos respecto a feminicidio al momento de interpretar la ley para partir de ella sus investigaciones: “interpretar es crear una realidad, y por tanto, las consecuencias que se pueden derivar de semejante concepción son trascendentales (...)”.

Ya lo decía Navarrete (2011) “la inclusión de un nuevo tipo penal requerirán de una alta especialidad para la correcta integración de los expedientes y sanción de los responsables”, esa alta especialidad al tratarse de un tema tan técnico, no puede ser obtenida de ninguna otra manera más que a través de la capacitación continua. Haciendo uso semejante a la lógica proposicional:

Si no se tienen capacitaciones, no se actúa correctamente, al no actuar correctamente no existe una prevención, sin prevención, hay feminicidios; de modo que, si no se tienen capacitaciones a servidores públicos responsables de la procuración de justicia, la impunidad de delitos de violencia propensa a ser progresiva hasta culminar en un feminicidio y la falta de sanción a los feminicidios, serán dos factores que perpetúan que los índices de feminicidios sigan aumentando.

Adicionalmente, la CIDH precisa que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” destacando también que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

Toda vez que la necesidad de capacitación ha sido resaltada, lamentablemente se cuenta con la información de que estas capacitaciones no se están proporcionando debida y suficientemente, caso de ello en el Estado de México, cuya relevancia para esta tesis ha sido reiterada en diferentes apartados; la entidad por medio de la página oficial de su Fiscalía Estatal comparte que en el *Programa de Procuración de Justicia*, establecen entre otros proyectos, uno nombrado “denuncias penales”, donde entre las acciones principales proponen la capacitación de únicamente 100 servidores públicos en materia de violencia de género, de feminicidios, sin

embargo, estos servidores serán también responsables de materia electoral, y/o sistema penal acusatorio.

Lo anterior se refleja en la situación tan crítica que está atravesando el país, puesto que en el 2023 existen 25 alertas de género declaradas en 22 de las 32 entidades de México, y sí, las cifras son correctas, la razón por la que existen más alertas que estados con alerta es porque tal como es la particularidad del Estado de México, se puede tener doble alerta de género, lo que insiste en una falta de atención por preparar a servidores públicos, quedando demostrado en el mencionado *Programa de Procuración de Justicia*.

En suma y exhibiendo que la falta de capacitación no es meramente en el estado mexiquense, durante una entrevista proporcionada a Grupo Reforma, Griselda Nuñez, Fiscal Especializada en atención a la mujer en 2023, responde cuando se le pregunta “¿Cuáles son los motivos de género que contempla este tipo penal *feminicidio*?”, que: “*Como razón de género se entiende que el cuerpo de la víctima haya tenido indicios de violencia sexual, actos infamantes o degradantes que tiendan a degradar el cuerpo o mutilarlo, o necrofilia, el caso de violencia, que haya tenido la víctima un contexto de violencia, en contextos amplios como lo es el social, el comunitario, el familiar, etc. Luego tenemos como una cuarta razón de género, que exista una relación entre el sujeto que realiza la conducta y la víctima que la recibe, la parte quinta, tiene que ver con que haya existido amenazas, por cualquier medio, incluso medios de comunicación o redes sociales, y, o también que haya sido incomunicada, como la fracción sexta y la fracción séptima que tiene que ver con que el cuerpo de la víctima haya sido expuesto en un lugar público*” (sic.).

Por razones de espacio no es posible pronunciarse sobre todas las respuestas deficientes que han sido provistas por parte de Ministerios públicos y aún más trágicamente los fiscales especializados, sin embargo, dejan ver que la explicación que ellos mismos pueden dar a razones de género no es más que una copia literal de la legislación federal.

Si bien, es lamentable que los responsables de la procuración de justicia no puedan dar una reflexión más profunda, lo más preocupante es lo revelado ya en encuestas de asociaciones civiles y diversos estudios tales como el del especialista Brian Salas, quien entre muchos otros revelan que los Ministerios Públicos no son capaces de diferenciar un feminicidio de un homicidio doloso entre una mujer.

Así las cosas, este párrafo nos deriva al apogeo de la investigación: los servidores públicos encargados de la procuración de justicia en México no están siendo capacitados para tener una correcta interpretación del tipo penal feminicidio.

Antes de recurrir al trabajo de especialidad de Salas y las cifras de capacitación a servidores públicos, me gustaría subrayar lo que daría respuesta a una pregunta seguramente ha surgido a más de un lector: no, la profesionalización de servidores públicos es diferente y no hace prescindibles las capacitaciones en materia de género, puesto que aunque podría hablarse de la falta de incorporación de la asignatura de perspectiva de género en las escuelas que imparten la Licenciatura en Derecho, Criminología y relacionadas, al ejercer un cargo donde se procura la justicia se adopta también una mayor responsabilidad de mantenerse actualizado y preparado.

De cualquier modo, y como prueba de la declaración anterior, Salas (2018) sí hace una connotación para este punto, señalando que el personal que contestó el cuestionario el 100% cuentan con estudios de licenciatura en derecho y ejercen funciones de ministerio público, de estos 44% tienen un posgrado y que la edad de estos funcionarios oscila entre los 27 y 42 años.

Seguido de los resultados, gráficos y análisis que arroja su proyecto *Taller de capacitación y sensibilización en perspectiva de género y derechos humanos al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Feminicidios del Estado de México*, emite sus conclusiones que han servido como un parteaguas para esta investigación, motivo por el cual se considera deben ser expresadas a la letra continuación:

PRIMERA. Los entrevistados no tienen claros los conceptos de género y perspectiva de género, son hilos conductores en el quehacer que tienen encomendado.

SEGUNDA. No aplican la perspectiva de género, lo cual les impide desarrollar sus funciones de manera objetiva y apegada a derecho y cumplir con los objetivos que tiene dicha fiscalía.

TERCERA. No diferencian entre feminicidio y homicidio doloso de una mujer, con lo cual se estarían violando los derechos de las víctimas, ya que se estarían procesando en determinado momento delitos de feminicidio como homicidios dolosos de mujeres, con lo que se privaría de un verdadero acceso a la justicia.

CUARTA. No aplican de forma conjunta los instrumentos que les permitan actuar con perspectiva de género en sus investigaciones, con lo cual estarían limitando sus fundamentos y motivaciones dentro de su investigación.

QUINTA. No aplican de forma unánime el protocolo de feminicidios, el cual es una herramienta de vinculación directa y obligatoria para su encargo.

SEXTA. La falta de sensibilidad se hace presente en las diligencias que refieren realizar ya que no tienden a la protección de la víctima y ofendidos/as, y no muestran un trato especial, lo cual exige la fiscalía a la que están adscritos.

SÉPTIMA. Pertener a una Fiscalía especializada no los hace especialistas lo cual han puesto de manifiesto los mismo entrevistados al no considerarse así.

El fundamento de lo significativo que resultaron sus conclusiones para esta tesis es porque no se trata de un tema de corrupción, de carga laboral, ambigüedad o subjetividad en la norma, se trata de un sistema patriarcal que permea en el sistema penal de México que impide a los Ministerios Públicos y Policías ser conscientes de las acciones machistas que han replicado por años, siendo la capacitación para generar conciencia, sensibilización y conocimiento profundo de lo que es un feminicidio, una oportunidad para disminuir la impunidad en nuestro país de un hecho tan doloroso.

Mediante el informe del INEGI (2022) nombrado *Estadísticas a propósito del día nacional del Ministerio público*, es posible saber que las Agencias especializadas en contra de delitos contra la mujer son superiores año con año, pues en una gráfica comparativa, exponen que en 2016 existían apenas 88 de éstas a nivel nacional y en 2021 el país contaba con 185.

Sin embargo, desalentadoramente comparten también que en 2016 existían CERO Agencias especializadas en feminicidio, pese a que éste fue tipificado en 2012 a nivel federal y las cifras aún en 2016 no eran reducidas. De cualquier forma en 2021 se tienen 113 en todo el país.

Así las cosas, de forma general y no únicamente especializados en alguna materia, INEGI reportó que “al cierre de 2021, de las personas que fungieron como agentes o fiscales del MP 3,076 fiscales (Ministerios Públicos) eran del fuero federal, lo que corresponde a una tasa de 2.4 fiscales por cada cien mil habitantes. Para el fuero común, el total de fiscales y/ o agentes fue de 12 978, lo que se traduce en una tasa de 10.1 por cada cien mil habitantes”.

Teniendo los datos de número de Ministerios Públicos, agencias especializadas en delitos contra la mujer y agencias especializadas en feminicidios, la gran incógnita es el grado de

especialización que tienen los responsables de esta parte de la procuración de justicia para responder eficazmente a sus labores, para ello, el Instituto Nacional para el Acceso a la Información y Protección de datos (en adelante INAI) confirma un argumento que lleva sosteniéndose a lo largo de toda esta investigación: no hay información suficiente.

De la poca información pública disponible se encuentra es acerca del Programa Rector de Profesionalización (PRP), el cuál en su última versión se describe así mismo como el instrumento que rige la política de profesionalización de las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario del Estado mexicano

El PRP 2017 cuenta con cuatro programas de formación inicial para personal de Procuración de Justicia:

1. Programa De Formación Inicial Para Policía De Investigación
2. Programa De Formación Inicial Para Ministerio Público
3. Programa De Formación Inicial Para Analista De Información Criminal
4. Programa De Formación Inicial Para Perito

Si bien todos son de igual relevancia para la procuración de justicia, dada al objeto del presente documento, nos enfocaremos en el Programa De Formación Inicial Para Ministerio Público, en el cual se menciona el curso de formación inicial para agentes de Ministerio Público y en efecto, sí cuenta con el tema de perspectiva de género y de acuerdo con el programa disponible, al menos los títulos del contenido parecen adecuados.

La asignatura lleva por nombre *Perspectiva de género y la función ministerial* a la cual se le tiene destinado 20 horas de estudio, su objetivo de aprendizaje es descrito en el documento de la siguiente manera “Proporcionar conocimientos básicos sobre perspectiva de género, con especial atención en las materias de derechos humanos, acceso a la justicia y erradicación de la violencia, así como lograr la introyección de prácticas con óptica de género para que sea capaz de aplicarlas en su función ministerial”.

El curso se evaluará en una escala numérica de 0 a 10, la calificación mínima para acreditar el curso es 7. Para aprobar el curso de formación y capacitación inicial, además del resultado del examen final de habilidades (a través de un simulacro audiencia) y de conocimientos, se deberá tener un promedio mínimo de 7.

Ahora bien, qué sucede “con la otra parte de la procuración de justicia” es decir con la Policía, ésta no queda excluida del deber de capacitarse en materia de género, sin embargo aunque cabe resaltar que se ha puesto atención a la integración de la perspectiva de género en las fuerzas

armadas y policías del país, la información sobre sus resultados es escasa, de la poca información disponible es que la tarea más notable por parte de la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) creó en 2011 el Observatorio para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Éste último funciona como asesor de género, empero no hay más información pública disponible que permita conocer el alcance sus labores y resultados obtenidos en casi diez años de operación. Lo alarmante de esto es que las fuerzas armadas están cada vez más involucradas en tareas de seguridad pública y administración federal, y donde se ha demostrado que su presencia está asociada a violaciones a derechos humanos. Asimismo, tampoco hay datos sobre el efecto del Observatorio al interior de la institución, ejemplo de ello en el seguimiento de casos de abuso sexual (Philipson y Velasco, 2021).

En otro orden de ideas, la falta de información no es meramente de la Policía, sino también de las Fiscalías, especialmente las estatales. Clemente (2017) comparte otro pilar fundamental en esta investigación en su artículo para el medio El Financiero, “Juan Pardinás, director general del IMCO, señaló que aunque la calidad de la justicia con el nuevo sistema "ha mejorado", tras nueve años de trabajo para su implementación no se han conseguido "los resultados esperados".

Agregó que a diferencia de países como Estados Unidos y Gran Bretaña, que cuentan con sus propios sistemas de monitoreo y evaluación de los procesos de procuración de justicia, en México la falta de información ha provocado que se mantengan altos niveles de impunidad.”

La falta de información es una constante en la búsqueda de datos para complementar este proyecto, las cifras no son certeras, las páginas oficiales individuales de las fiscalías difieren de las gubernamentales como las del INEGI, no sólo en las carpetas de investigación en las que han participado y/o resuelto como institución (policías y Ministerios Públicos) sino también hasta en los mismos números de integrantes como personal, sin embargo en el resto del capítulo procede a plasmar la información encontrada en medios públicos.

Por otro lado el Programa Rector de Profesionalización del SESNSP publicado en 2014 reconoce que “la evaluación de control de confianza es sólo un elemento más de las etapas de la carrera policial, ministerial y pericial. En suma, si bien se ha avanzado en la evaluación de control de confianza, es necesario transitar hacia un proceso de certificación más completo que incluya, además del control de confianza, los conocimientos homologados para el desempeño de sus funciones, las habilidades y las competencias, para el ingreso, la permanencia o la promoción de los elementos, coordinando los esfuerzos que realizan las distintas áreas del Servicio Profesional de Carrera”.

Para ello, se plantea la impartición de cursos de (i) actualización (ii) especialización y (iii) alta dirección, y si bien en los objetivos y pilares sí se considera la perspectiva de género, dentro de los cursos sólo se brinda como un curso de especialización con carga horaria de 40 horas, nombrado “Policía de Proximidad con Perspectiva de Género”. Cabe destacar que en el modelo pedagógico planteado, los cursos de especialización sólo se proporcionarán “cuando sea necesario profundizar o capacitar al personal en un área que tenga como finalidad la precisión en el manejo o conocimiento de alguna función que esté fuera de su dominio o de las actividades que realiza diariamente”, dejando así en desventaja la correcta preparación de los policías como respondientes con perspectiva de género.

Se resalta también que en este mismo Programa Rector de Profesionalización, la perspectiva de género es un tema abordado de manera muy deficiente y disminuida en las 408 páginas de contenido del programa, y no, el tema no se trata de presupuesto, que es una posible vertiente de solución que podrían brindar los lectores, pues para esto la abogada Arely Varela, de la asociación *Idheas Litigio Estratégico en Derechos Humanos* explica para MCCI que los aumentos de presupuesto han sido significativos pero los resultados no tanto.

También explica MCCI que en Estado de México “el presupuesto para las Alertas de Género pasó de ser de 30 millones de pesos cuando solo era una, a 185 millones en 2020, ya con las dos, y subió otro 33% hasta los 246 millones actuales, según el gobernador Alfredo del Mazo”.

Mientras tanto y continuando con el tema de capacitación para no distraer el tema aún siendo el párrafo anterior un paréntesis necesario, el reporte *Falsas Salvaguardas*, publicado a finales del 2020 por Data Cívica, Intersecta y Equis Justicia para las Mujeres, encontró que “las fuerzas policiales ni las fuerzas armadas cuentan con evidencia completa que permita evaluar el contenido y resultado de las capacitaciones”.

Tras presentar una solicitud de información, las autoras del reporte hallaron que ninguna de las organizaciones es capaz de mostrar los mecanismos que utilizan para medir el “éxito” de las capacitaciones. El estudio termina por concluir que es necesario cuestionar la constante impartición de las capacitaciones a las y los servidores públicos no sólo en términos presupuestales y de contenidos, sino también como única estrategia para garantizar derechos.

Esto último parece ser aplicable no únicamente a las fuerzas policiales, sino también a los Ministerios públicos, pues de acuerdo con lo manifestado en este apartado, la ley ya contempla la capacitación de Ministerios Públicos, los programas contemplar como un pilar “base”

(aunque sea de forma minúscula) la perspectiva de género, pero entonces ¿por qué se habla de una *falta de capacitación*?

Pues bien, ya se aventuraba con lo compartido respecto a la información del INAI, y es que en manera de resumen es que no hay suficiente información para definir que la capacitación que reciben los servidores públicos encargados de la procuración de justicia es suficiente, pero sobre todo, que genera la incertidumbre de si en realidad se están otorgando, pues no es posible rastrear datos a través de informes gubernamentales ofrecidos por instituciones oficiales como INEGI o INAI, tampoco por asociaciones civiles como MCCI, Data Cívica, Intersecta y Equis Justicia para las Mujeres, Amnistía Internacional, entre otras, cuyos esfuerzos por averiguar la veracidad de impartición de cursos, temporalidad, formas de evaluar o número de servidores que las reciben, ha resultado en vano al no poder encontrar información disponible y al encontrarse ante negativas cuando se solicita directamente como las Fiscalías, siendo el medio El Financiero el principal acusador de estas prácticas, medio que ha intentado en diversas ocasiones acercarse a las Fiscalías para obtener información pero se encuentra con una importante evasión de colaboración según denuncia en uno de sus artículos publicados el 2017 por la reportera Anabel Clemente.

En lo sucesivo se es preciso que la transparencia de datos de las instituciones de procuración de justicia sean cumplidas con cabalidad para brindar garantía de que los cursos son mandatorios, pues al tratarse de un neologismo considerando su formalización en México, la capacitación resultara indispensable para que los textos legislativos sean traducidos e interpretados al tecnicismo del derecho penal, desde una perspectiva de derechos humanos y de género y esto evite que se abran para los agresores posibilidades para evadir la acción de la justicia (Navarrete, 2011).

Finalmente, todo lo provisto en este capítulo nos obliga a replantear la típica imagen del feminicida y sus cómplices (entre ellos, el Estado) como monstruos y construir un debate más serio sobre los elementos supraestructurales que condicionan la violencia hacia las mujeres. Demandar de una forma distinta los resultados de los funcionarios públicos que trabajan para proteger a la ciudadanía (Elizondo 2021).

Como se mencionó con anterioridad entender que razones de género no es únicamente por el hecho de ser mujer sino las circunstancias que se generan a partir de ello (Ciani, 2020) es un punto de partida adecuado para decir que se aplica la perspectiva de género, lo que sucesivamente promoverá que los encargados de la procuración de justicia no se limiten a

guiarse textualmente de la legislación, sino que actúen con mayor sensibilidad al reconocer los delitos que son propensos de culminar en feminicidio.

Vale retomar a Andre Lwoff (1976) quién desmiente la argumentación biologista aporta a través del reconocimiento de diferencias sexuales de comportamiento asociadas con un programa genético de diferenciación sexual, empero hace un énfasis enérgico en que éstas diferencias son mínimas y no implican superioridad de un sexo sobre otro, lo que permitió que por años se perpetuara una desigualdad de género que desembocaba en violencia.

A propósito de esta desigualdad, y como se mencionó al inicio de este capítulo:

“El Estado debe contar con leyes suficientes para la protección de las mujeres contra la violencia de género que garanticen su derecho a la vida, a la no discriminación y no violencia, sin embargo se requiere además por parte de los servidores públicos de un profundo conocimiento histórico para la comprensión de la potencialidad de riesgos que viven las mujeres por su género (perspectiva de género) y la capacidad diferenciación de violencia a la que los hombres están expuestos, la cuál no se niega, ni menosprecia (marco histórico, conceptual y contextual que ya fue abordado en los primeros dos capítulos de esta tesis). De modo que, toda vez que el Estado ha cumplido su obligación legislativa, es labor de los funcionarios públicos correspondientes dar una amplia y correcta interpretación de la ley que permita entender el espíritu de la norma para hacer a la ley ser garantes de Derecho.”

La prueba de éste argumento la hemos visto en infinitos casos en México, pero se ha respaldado durante el caso de *González y otras vs. México*, donde se reconoció que “la cultura de discriminación de la mujer contribuyó a que tales homicidios no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”, por tanto se insiste en que la falta de capacitación de Ministerios Públicos y policías, no permite la aplicación de la perspectiva afectando las investigaciones y la posterior sanción.

CONCLUSIONES

El no limitar la redacción de esta tesis a una crítica a la falta de preparación que los encargados de la procuración de justicia en México han demostrado a lo largo de poco más de dos décadas, o a no únicamente responder la pregunta de investigación planteada, permite que este trabajo funja como un un breviarío de la violencia de género que hoy impacta a América Latina, en el recorrido por comprender dónde surge el término feminicidio, la razón de su planteamiento y la lucha a la que se enfrentan las familias víctimas de feminicidio para la obtención de justicia, podría hablar de las innumerables historias y los desgarradores testimonios hallados que evidencian la urgente respuesta que se requiere por parte de las autoridades para promover la sensibilización y concientización en materia de género por parte de los servidores públicos responsables de la procuración de justicia en México.

No obstante, con el propósito de interferir en brindar resultados más allá de lo jurídico que puedan dar pauta en divagar en nuevos debates que distraigan el propósito de esta investigación, reduciré puntualmente las conclusiones que dan respuesta a la pregunta de investigación del presente proyecto:

PRIMERA. La interpretación del tipo penal feminicidio de las legislaciones por parte de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia NO fue suficiente para la correcta procuración de justicia en México en el periodo 2000 a 2022.

SEGUNDA. Los servidores públicos a cargo de la procuración de justicia del país no están recibiendo cursos y capacitaciones en materia de perspectiva de género para hacer frente a la exigencia social de prevención y no impunidad de feminicidios.

TERCERA. La falta de capacitación de operadores de procuración de justicia genera una indebida interpretación del tipo penal feminicidio, trayendo con ello como consecuencia la falta de aseguramiento al acceso a la justicia por parte de los familiares de las víctimas de feminicidios.

CUARTA. No existe transparencia de datos que brinden certeza mediante cifras, de la situación real que está experimentando el país en torno a los feminicidios.

QUINTA. Esa misma falta de transparencia se hace evidente al buscar información respecto a los programas de capacitación en materia de perspectiva de género que deben

ser/debieron haberse impartido a servidores públicos encargados de la procuración de justicia.

SEXTA. Los cursos y capacitaciones enfocados en materia de género son necesarios para que los servidores públicos a cargo de la procuración de justicia en México conozcan el contexto histórico que existe ante el deseo de perpetuar el poder del género masculino sobre el femenino y de este modo comprendan la potencial vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres en México derivado de los estragos de la estructura social que antecede al país

. Una debida interpretación es el resultado de un profundo conocimiento histórico, conceptual y contextual, para este caso, en lo referente al feminicidio.

PROPUESTAS

Ahora bien, retomando la argumentación sostenida durante el desarrollo de esta tesis, impera dar vigor en que resulta indiferente el número de veces a las que las legislaciones penales se vean sometidas a reformas, siempre que Ministerios Públicos y policías no concienticen sobre la importancia de la independencia del tipo penal feminicidio por lo que éste conlleva y, su impacto en el orden social, así como los orígenes de la violencia de género que propician éste hecho, no se podrá garantizar el acceso a la justicia por el delito de feminicidio, de modo que contraponiendo las prácticas existentes y públicas en México hasta diciembre 2022, se propone lo siguiente:

1. Cursos mandatorios de profesionalización inicial y continua con al menos cada dos años en materia de perspectiva de género que permita a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia en México, desarrollar de manera informada y consciente percepción del concepto feminicidio, qué es género y cómo éste resulta un factor de violencia.
2. Severa exigencia en la transparencia de datos por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, especialmente la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, para conocer cifras reales y el destino de los recursos financieros y humanos.

REFERENCIAS

Este documento presenta el estilo APA 7a edición de acuerdo con Sánchez, C. (2019) en Normas APA – 7ma (séptima) edición en normas-apa.org, sistema que se utilizará en la presentación del trabajo final de para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Legislación

- Código Penal Federal
- Código Penal del Distrito Federal
- Código Penal del Estado de México
- Ley del Acceso a la Vida Libre de Violencia

Bibliografía

- Álvarez Gardiol, Ariel (1979). *Manual de Filosofía del Derecho*. Editorial Astrea.
- Fix-Zamudio, H. (1995). *Metodología, docencia e investigación jurídica*. Editorial Porrúa.
- Martín Casares, Aurelia (2008). *Antropología del Género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*. Ediciones Cátedra.
- Enneccerus, Ludwig. *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I. Casa Editorial Boshc.
- Solís Espinoza, A. (2008). *Metodología de la investigación jurídico social*. Editorial Ffecaat.
- Valderrama, S. (2014). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Editorial San Marcos.

Recursos electrónicos

1. Albarrán, J. (2015). *Referentes conceptuales sobre femicidio/feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica Venezolana*. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932015000200010
2. Almudena, B. (2021). México, el fracaso en frenar los feminicidios. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2021-11-25/mexico-el-fracaso-en-frenar-los-feminicidios.html>
3. Almudena, B. (2023). Seis meses sin justicia para Abigail Hay, la joven que murió en Oaxaca bajo custodia policial. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2023-02-18/seis-meses-sin-justicia-para-abigail-hay-la-joven-que-murio-en-oaxaca-bajo-custodia-policial.html>
4. Álvarez, L. (s.f.) *El delito de homicidio en perspectiva histórico jurídica*. http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3478/2507_TFGhomicidio.pdf?sequence=1&isAllowed=y
5. Amnistía Internacional (2018). *Feminicidio: No te quedes con tus dudas al respecto*. <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/feminicidio-no-te-quedes-con-tus-dudas-al-respecto/>
6. Amnistía Internacional (2021). *Juicio a la justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*. <https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2021/09/Informe-Juicio-a-la-Justicia-Amnist%C3%ADa-Internacional-M%C3%A9xico.pdf>
7. Aranzamendi, L. (2015). *Investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. <https://fundacion-rama.com/wp->

- [content/uploads/2022/07/4050.-Investigacion-juridica-%E2%80%A6-Aranzamendi.pdf](#)
8. Arce, M. (2006). Género y Violencia. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722006000100005&lng=es&nrm=iso&tlng=es
 9. Cámara de Diputados LXV Legislatura (2020). *Solicita PVEM cursos obligatorios de perspectiva de género a agentes del MP y personal de atención*. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2020/Septiembre/20/6419-Solicita-PVEM-cursos-obligatorios-de-perspectiva-de-genero-a-agentes-del-MP-y-personal-de-atencion>
 10. Carbonell, M. (2013) *Introducción general al control de convencionalidad*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>
 11. Carcedo, A., Sagot, M., (2000). Femicidio en Costa Rica 1990-1999. *Revista Medicina Legal de Costa Rica*. <https://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/bitstream/123456789/31/1/RCIEM020.pdf>
 12. Carpizo, J. (s.f.) Diversos aspectos personales y sociales en la procuración de justicia. *Revistas Jurídicas UNAM*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8727/10761>
 13. Cintas-Peña, M., García Sanjuán, L. y Morell, B. (2018). Gender and Prehistory. Sexual division of labour in Spanish. *ArkeoGazte*
 14. Clemente, A (2017). Ministerio Públicos desconocen el ABD de sus funciones: IMCO. El financiero. Consultado en enero 2023 en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ministerios-publicos-desconocen-el-abc-de-sus-funciones-imco/>
 15. Concha, H. (s.f.) *Una aproximación a la administración de justicia de México*. UN <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/7.pdf>
 16. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (s.f.). *Cartilla sobre la Violencia por razón de género contra las mujeres*. <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-sobre-la-violencia-por-razon-de-genero-contra-las-mujeres.pdf>
 17. Comisión Nacional de Derechos Humanos. “*Campo Algodonero*”: *Caso González y otras vs. México*. <https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodonero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico>
 18. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/9/#zoom=z>
 19. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras ("Campo algodón") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5914b1504.html>
 20. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia emitida el 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=335
 21. Cruz, M. (2017). Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612017000200006#:~:text=Para%20Lagarde%20el%20feminicidio%20es,136
 22. Dzul, M. (s.f.). Aplicación básica de los métodos científicos. https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES40.pdf

23. El Heraldo Podcast (2020-2023) Disponible en la plataforma de multimedia Spotify y <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2020/5/3/no-fue-un-suicidio-mafer-la-asesinaron-golpes-despues-la-colgaron-del-techo-con-un-cinturon-172697.html>
24. Estado de México (sitio web oficial, s.f.). Municipios en Alerta de Género. https://alertadegenero.edomex.gob.mx/municipios_alerta
25. Fiscalía General de Justicia del Estado de México (2017). Plan De Gestión Institucional Fiscalía General De Justicia Del Estado De México 2017-2023. https://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Plan%20de%20Gestion/PLAN%20G_.pdf
26. Fiscalía General de Justicia del Estado de México (2022). *Programa: Procuración de Justicia*. Consultado en abril de 2023. <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/01020201.pdf>
27. Flores, R. (2020). La Justicia Cotidiana en México. Consideraciones a la Iniciativa Presidencial. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362016000300063&script=sci_arttext
28. García Maañón, Ernesto (1990). Aborto e infanticidio: aspectos jurídicos y médico-legales. Editorial Buenos Aires: Universidad. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/41305>
29. García, M., Ortiz, L. (2020). Corrupción y confianza en las instituciones. *Revista Nexos*. <https://anticorrupcion.nexos.com.mx/corrupcion-y-confianza-en-las-instituciones/>
30. González, P. (2022). Violencia contra las mujeres en la Antigua Roma. *Revista Despertar Ferro*. <https://www.despertaferro-ediciones.com/2022/violencia-machista-contra-las-mujeres-roma>
31. Grijalva, A., Fernández, E.(2017). *Efectos de la corrupción y la desconfianza en la Policía sobre el miedo al delito. Un estudio exploratorio en México*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182017000300167#B5
32. Intersecta, Falsas Salvaguardas: Las Capacitaciones de las Fuerzas Armadas en Derechos Humanos y Género 2010-2019, (Ciudad de México, diciembre 2020). Disponible en: <https://www.intersecta.org/falsas-salvaguardas/>
33. Instituto Mexicano de Derechos y Democracia A.C. (2022). *Casos - Fernanda Sánchez Lavarde*. <https://www.imdhd.org/casos/feminicidio/fernanda-velarde/>
34. Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México (2022). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2022/>
35. Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México (2022). Estadísticas a propósito del día nacional del ministerio público. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_MINPUB2021.pdf
36. Impunidad Cero (2022). *Percepción de la Impunidad 2022*. <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=170&t=percepcion-de-impunidad-2022>
37. Lagarde, M. (2006). *Feminicidio: una perspectiva global*. <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/07/3697.-Feminicidio-una-perspectiva-%E2%80%A6-Russell-y-Harmes.pdf>
38. Lagarde, M. (2005). *El feminicidio, delito contra la humanidad. Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada*. México. Justicia y Derecho. Disponible en:

- <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Femicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf>
39. Laguna, H. (2020). El acceso a la justicia en México: Entre la legalidad y la justicia por propia mano. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/537/474>
 40. Lagunes, V. (2018). *Prevención de las violencias contra las mujeres, una visión desde el consejo social - Alerta de Género Nacional*. <http://cedoc.inmujeres.gob.mx//CViolencia/AlertaGeneroNacional.pdf>
 41. Lamas, M (s.f.). *Perspectiva de Género*. https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf
 42. Landaburo, L. (2015) El Estado tiene poder para evitar el femicidio. Entrevista a Ana Carcedo Cabañas. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*. <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656526009.pdf>
 43. Lissardy, G. (2013) Femicidio, "el principal problema para las mujeres latinoamericanas". *BBC News Mundo*. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/03/121231_femicidio_femicidio_experta_america_latina
 44. Mayorga, M. (s.f.). *Análisis del estado actual del femicidio en México desde un enfoque socio jurídico*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-53372006000200001
 45. México Evalúa (2019). *De PGR a FGR: Observatorio de la Transición 2019*. <https://www.mexicoevalua.org/de-pgr-a-fgr-observatorio-de-la-transicion-2019/#:~:text=Hasta%20ahora%20el%20proceso%20de,%E2%80%9D%2C%20equivalente%20a%2018.9%25>.
 46. Moïse, L. (2020) *Ética pública, profesionalización y corrupción en México. Análisis del efecto* Chum. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162019000200070
 47. Monárrez, J. (2000). La cultura del Femicidio en Ciudad Juárez (1993-1999). *Revista Frontera Norte*. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Femicidio/5_Otros_textos/14.pdf
 48. Moreno, M. (2007). Pudicitia y Fides como tópicos amorosos en la poesía latina. *EMERITA. Revista de Lingüística y Filología Clásica*. <https://emerita.revistas.csic.es/index.php/emerita/article/view/30/30>
 49. Mujeres Bacanas (s.f.). Marcela Lagarde - 1948. <https://mujeresbacanas.com/marcela-lagarde-1948/>
 50. Nava, A. (2022). *¿Qué afrontan las familias de las víctimas del femicidio? Mexicanos contra la corrupción y la impunidad*. <https://contralacorrupcion.mx/que-afrontan-las-familias-de-las-victimas-de-femicidio/>
 51. Navarrete, P. (s.f.) Tipificar el delito de femicidio en México, una asignatura pendiente. *Dfensor*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26769.pdf>
 52. Niño de Rivera, S. (Invitada). Sahagún, L. (Anfitrión, 2019-presente) (2021). Cambiemos la forma de ver las cosas [Podcast]. Spotify. <https://open.spotify.com/episode/2KBY2L4Yjtr96>
 53. Observatorio Género y Equidad (2020). *Ana Carcedo, feminista: «Las mujeres que viven violencia son capaces, fuertes, sanas y éticas»*. <http://oge.cl/ana-carcedo-feminista-las-mujeres-que-viven-violencia-son-capaces-fuertes-sanas-y-eticas/>

54. Observatorio Nacional Ciudadano (2019). La cultura de la denuncia, un reto para la población y las autoridades en Malinalco. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/columna/observatorio-nacional-ciudadano/nacion/la-cultura-de-la-denuncia-un-reto-para-la-poblacion-y/>
55. Organización de las Naciones Unidas (s.f.). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
56. Ossorio, M (s.f.) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbXJlY2ZzdWx0b3Jlc2xlZ2FsZXNkZWxub3Jlc3RlfGd4OjVjMTM0NzQ5MWYyMmIyMDE>
57. Pastor, M., Mateo, D. (2019). Trabajo y roles de género durante la Prehistoria. *Revista digital de Ciencia y didáctica de la Historia Panta Rei*. https://www.um.es/cepoat/pantarei/wp-content/uploads/2019/09/02_2019.pdf
58. Patiño, C. (2020). *El sistema de justicia en México: la tentación de una reforma equivocada*. Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/155/264>
59. Philipson, D., Velasco A. (2021). Los retos de la Agenda de Mujeres, Paz y Seguridad en México: un plan de acción superficial e incompleto. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/justicia-transicional-en-mexico/los-retos-de-la-agenda-de-mujeres-paz-y-seguridad-en-mexico-un-plan-de-accion-superficial-e-incompleto-i>
60. Piñero, A. (2022). *La procuración de justicia ¿y sus buenas prácticas?* Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. - Centro de Investigación en Política Pública <https://imco.org.mx/la-procuracion-de-justicia-y-sus-buenas-practicas/>
61. Poggi, F. (2018) Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf>
62. Programa Rector de Profesionalización (2014) http://www.cnpj.gob.mx/normatividad/Documentos_Normatividad/Programa%20Rector%20de%20Profesionalizacion.pdf
63. Quintana, K. (2018). *El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer*. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932018000100143
64. Real Academia Española. (s.f.). *Justicia*. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 03 de febrero de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/justicia>
65. Rodríguez López, R. (2018). *La violencia contra las mujeres en la Antigua Roma*. Editorial Dykinson. Disponible en: <https://www.marcialpons.es/libros/la-violencia-contra-las-mujeres-en-la-antigua-roma/9788491489207/>
66. Russell E.H., Diana, Radford, Jill (2006*). *Feminicidio. la Política Del Asesinato de Las Mujeres*. Editorial UNAM. Disponible en: https://books.google.com.mx/books/about/Feminicidio_la_Politica_Del_Asesinato_de.html?id=tQjKIWhPwJwC&redir_esc=y
67. Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>
68. Salas Guzmán, A. (2018). Taller de capacitación y sensibilización en perspectiva de género y derechos humanos al Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Feminicidios del Estado de México [Proyecto final para especialidad]. <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/69482>

69. Suri, K. (2007) Del libro de Diana E. Russell y Jill Radford, (eds.), Femicidio. La política del asesinato de las mujeres . *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* <https://www.redalyc.org/pdf/421/42120010.pdf>
70. Solyszko, I. (s.f.). *Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres.* http://bvirtual.ucol.mx/descargables/784_femicidio_feminicidio_23-42.pdf
71. Stampa, J, (1953). *Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como "delictum exceptum"*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Recuperado el 15 de enero de 2023 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2771162>
72. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión del 25 de marzo de 2015. Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>
73. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto de Amparo Directo en Revisión 652/2015, Dirección General de Derechos Humanos, México.
74. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Que-PJF.pdf
75. Torres, J. (2006). *Violencia de género: impunidad e injusticia como problemas estructurales* https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-53372006000200001
76. Velazco, M., Castañeda, S., (s.f.) Desaparición de mujeres y niñas en México: aportes desde los feminismos para entender procesos macrosociales. *Revista Íconos.* <https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/4196/3345#:~:text=Las%20desapariciones%20de%20mujeres%20y,del%20estatus%20de%20masculinidad%20hegem%C3%B3nicas>
77. Villabella, C. (s.f.) Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
78. Wilenmann, J. (2011). La Administración de justicia como un bien jurídico. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100015#:~:text=La%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia%20resuelve,de%20preestablecimiento%20es%20procedimentalmente%20representativa